



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

**148**

La Paz, 28 MAYO 2021

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2020 de 18 de marzo de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria Nº 832/2018 la ATT, dispuso la Revocatoria Parcial de las Licencias otorgadas a favor de BOLIVIA TEL S.A. de acuerdo a las frecuencias descritas en los datos técnicos de las Resoluciones Administrativas Regulatorias señaladas en el Considerando 2 de ese acto administrativo, devolviendo al dominio del Estado las establecidas en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de esa Resolución. Mediante el punto dispositivo segundo de dicha resolución se dispuso que las demás condiciones contenidas en las citadas Resoluciones Administrativas Regulatorias queden vigentes, firmes y subsistentes. (Fojas 42 a 44)

2. En el marco de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 648/2018 de 5 de septiembre de 2018 por la que se aceptó la transferencia de los títulos habilitantes otorgados a BOLIVIA TEL S.A. a favor de COMTECO R.L., solicitó la aclaración y complementación de la RAR 832/2018, motivo por el cual, a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 938/2018 de 20 de diciembre de 2018 (RAR 938/2018), la ATT aceptó tal solicitud en los términos expuestos en la parte considerativa cuarta de esa RAR, rectificó el punto resolutivo primero de la RAR 832/2018, disponiendo que éste debía quedar con el siguiente texto "DISPONER la Revocatoria Total de las Licencias otorgadas a favor de BOLIVIA TEL S.A. de acuerdo a las frecuencias descritas en los datos técnicos de las Resoluciones Administrativas Regulatorias señaladas en el Considerando 2 de este acto administrativo, devolviendo al dominio del Estado las establecidas en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución". Asimismo, se dispuso suprimir el punto resolutivo segundo de la RAR 832/2018. (Fojas 72 a 74)

3. COMTECO R.L. el 14 de enero de 2019, interpuso recurso de revocatoria parcial en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria 832/2018 emitida por la ATT, el cual fue resuelto a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 18/2019 de 26 de febrero de 2019 (RA RE 18/2019), por la que se revocó la resolución 938/2018. (Fojas 88 a 93 y 93 a 102)

4. En cumplimiento de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 18/2019, se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL-LP 151/2019 por parte de la ATT, que dispuso aceptar la solicitud de aclaración y complementación de la RAR 832/2018 en los términos expuestos en la parte considerativa cuarta de esa Resolución Administrativa Regulatoria. (Fojas 105 a 108)

5. A través del punto dispositivo segundo de la RAR 151/2019 se dispuso rectificar el punto resolutivo primero de la RAR 832/2018 de la siguiente manera: Donde dice: PRIMERO.- DISPONER la Revocatoria Parcial de las Licencias otorgadas a favor de BOLIVIA TEL S.A. de acuerdo a las frecuencias descritas en los datos técnicos de las Resoluciones Administrativas Regulatorias señaladas en el Considerando 2 de este acto administrativo, devolviendo al dominio del Estado las establecidas en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución. Deberá decir: PRIMERO.- DISPONER la Revocatoria Total de las Licencias otorgadas a favor de BOLIVIA TEL S.A. de acuerdo a las frecuencias descritas en los datos técnicos de las Resoluciones Administrativas Regulatorias señaladas en el Considerando 2 de ese acto administrativo, devolviendo al dominio del Estado las establecidas en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de dicha Resolución. Por medio del punto dispositivo tercero de la RAR 151/2019 se suprimió el punto resolutivo segundo de la RAR 832/2018. A través del punto dispositivo cuarto de la citada RAR 151/2019 se dispuso que las demás condiciones





contenidas en la RAR 832/2018 queden vigentes, firmes y subsistentes.

6. El 05 de abril de 2019, el RECURRENTE interpuso recurso de revocatoria parcial en contra de la RAR 832/2018, lo que generó la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2019 de 21 de mayo de 2019, por la cual la ATT dispuso rechazar tal recurso de revocatoria y, en consecuencia, confirmar totalmente la RAR 832/2018 aclarada y complementada por la RAR 151/2019. (Fojas 110 a 116 y 117 a 128)

7. En fecha 03 de junio de 2019 COMTECO R.L. solicitó la aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2019, por lo cual la ATT emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 172/2019 del día 10 de junio de 2019, que no dio lugar a tal solicitud. (Fojas 130 a 132 y 133 a 135)

8. El 03 de julio de 2019, el RECURRENTE interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2019, el cual fue resuelto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la Resolución Ministerial N° 035, en la que dispuso aceptar tal impugnación y revocar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2019, así como instruir a la ATT emitir una nueva resolución que atienda el recurso de revocatoria interpuesto por COMTECO R.L. conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese acto, e instaurar los procesos administrativos correspondientes en el marco de lo establecido en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y sus Reglamentos, a fin de establecer cualquier tipo de responsabilidad en la que se hubiese incurrido por el incumplimiento de plazos alegado por el operador. (143 a 153 y 254 a 266)

9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2020 de 18 de marzo de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización e Telecomunicaciones y Transporte – ATT, rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por COMTECO R.L., contra la resolución administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 832/2018 de 08 de noviembre de 2018, confirmándola totalmente, bajo la siguiente fundamentación (fojas 319 a 345):

*"1. Como se tiene expuesto, producto del recurso jerárquico interpuesto por COMTECO R.L. en contra de la RA RE 60/2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la RM 035 por la que, sobre la base de criterios de adecuación a derecho, luego de revocar tal resolución de recurso de revocatoria, instruyó a este Ente Regulador emitir una nueva resolución que resuelva la referida impugnación. En tal contexto, en la presente parte considerativa de análisis y conclusiones, este Ente Regulador emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expuestos en el recurso de revocatoria, tomando como base los criterios de adecuación a derecho expuestos en la citada RM 035. 2. Respecto al argumento del RECURRENTE plasmado en el punto 1 de la parte considerativa 2 del presente fallo, relativo al hecho de que entre la emisión y la notificación de la RAR 832/2018 transcurrieron veinticinco (25) días hábiles, lo que contraviene el plazo de cinco (5) días establecido en la normativa, cabe manifestar que si bien es cierto que al haberse emitido la RAR 832/2018 el 8 de noviembre de 2018 y notificado el día 13 de diciembre del mismo año, no es menos cierto que tal notificación cumplió con el fin de poner en conocimiento del administrado el acto administrativo emitido, habiendo éste ejercido, en consecuencia, su derecho a la petición y a la impugnación al haber presentado recurso de revocatoria en contra de tal fallo. Al margen de lo señalado, corresponde señalar que el parágrafo III del artículo 36 de la LEY 2341 dispone que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del tiempo o plazo, por lo que, en el caso, no concurre anulabilidad de la RAR 832/2018, dado que, como se tiene expuesto, la notificación, aunque tardía, cumplió con el fin de comunicar al RECURRENTE la señalada resolución, ante la cual, éste solicitó aclaración y complementación y, posteriormente, presentó recurso de revocatoria en su contra, el cual precisamente se resuelve mediante la presente Resolución. Por otro lado, en el mismo punto 1, el RECURRENTE sostuvo que se emitió la RAR 151/2019 "omitiendo nuevamente incorporar una disposición relacionada a la fecha efectiva para el pago del DUF conforme demandó en su petición de aclaración y complementación. Al respecto, cabe manifestar que de la revisión de tal petición y de lo resuelto en la RAR 151/2019, se ha podido evidenciar que COMTECO R.L. sostuvo que "el contenido de la resolución no establece la fecha hasta la que nos correspondería cumplir con dicha obligación; aspecto que no se instruye ni se menciona en ninguna de las partes de la citada resolución, por lo que entendemos que ello debiera aplicarse desde la fecha de solicitud para que sea considerada de manera automática por las instancias correspondientes", seguidamente, solicitó que se aclare y/o complemente sobre los puntos descritos en tal solicitud de aclaración y complementación, de manera fundada y motivada.*

*Ante tal petición, en el punto dispositivo primero de la RAR 151/2019 se dispuso aceptar la solicitud de aclaración y complementación planteada por COMTECO R.L. en los términos expuestos en la parte considerativa cuarta de esa Resolución, en la que se señaló que conforme lo dispone el artículo 34 del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003 (DS 27113), y el artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 32 de la LEY 2341, los actos administrativos se consideran válidos y producen efectos a partir del día siguiente a su notificación o publicación, "razón por la cual no corresponde que se considere el requerimiento del OPERADOR de que por la devolución de frecuencias al dominio del Estado se encuentre exenta del pago del DUF a partir de la solicitud presentada por BOLIVIA TEL S.A., más al contrario de lo señalado precedentemente y toda vez que la R.A.R. 832/2018 fue notificada el 13 de diciembre de 2018, es el momento en el cual el acto surte efectos, asimismo se debe considerar*





que resulta indudable que la revocatoria de licencias y consecuente devolución de frecuencias a dominio del Estado no puede operar automáticamente máxime si ello no está regulado por la normativa vigente y aplicable, debiendo considerarse adicionalmente que el DUF se paga anualmente de manera anticipada al 31 de enero de cada gestión". En tal contexto, se concluye, en primer lugar, que el ahora RECURRENTE no ha demandado, como sostuvo en el recurso de revocatoria de autos, la incorporación de disposición alguna referida a la "fecha efectiva" para el pago del DUF, motivo por el cual no ha existido omisión al respecto por parte de este Ente Regulador y, en segundo lugar, que al haberse dispuesto, en la RAR 151/2019, aceptar la solicitud de aclaración y complementación planteada por COMTECO R.L., en el caso sí existe pronunciamiento acerca del pago del DUF. Al respecto, debe traerse a colación que en el punto conclusivo 10 de la RM 035, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda señaló que la ATT ha establecido que los "autos" administrativos se consideran válidos y producen efectos a partir del día siguiente a su notificación o publicación y no a partir de la solicitud presentada, por tanto ya existe un pronunciamiento expreso respecto a la fecha de vigencia del acto administrativo de revocatoria de licencia. También resulta importante citar la conclusión expuesta por el nombrado Ministerio en la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/JURJ N° 018 de 15 de enero de 2020 (RM 018), en la que resolviendo otro recurso jerárquico interpuesto por COMTECO R.L., señaló, en la página 26, que "Se advierte que la disposición reglamentaria para telecomunicaciones en actual vigencia, establece que el pago anual por el DUF, mantiene el criterio de pago adelantado por toda una gestión, aunque ahora ésta deba ser efectiva hasta el 31 de enero de la gestión que corresponda y ya no contempla el expreso prorrateo en licencias cuya duración sea menor a un año, tal como lo hacía el antiguo reglamento abrogado. Bajo esta premisa, se puede colegir que a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores hasta el 31 de enero comprende toda la gestión, haga o no uso de la licencia".3. En cuanto al argumento del RECURRENTE plasmado en el punto 2 de expresión de agravios del punto considerativo 2 del presente acto, relativo a que si la ATT consideraba que el pago del DUF permanecía vigente hasta en tanto no se notifique con la resolución administrativa, debió incorporar esa decisión en un punto resolutivo, en atención a lo que fue planteado por BOLIVIATEL S.A. en la solicitud de devolución presentada en agosto de 2018, lo cual constituiría una "omisión", corresponde señalar que habiéndose revisado la nota DRI-EXT-B-REG-110/18 de 08 de agosto de 2018, se ha advertido que el impetrante no efectuó planteamiento alguno que suponga que este Ente Regulador debió haber incluido un punto resolutivo adicional en la RAR 832/2018, ya que únicamente pidió que se comunique la devolución de frecuencias a la Unidad Administrativa y Financiera de la ATT a fin de considerar el pago anual del DUF de la gestión 2018 por los meses efectivos de uso, petición atendida mediante el punto resolutivo tercero de dicha RAR; consiguientemente, no se incurrió en omisión alguna. 4. Acerca del argumento del RECURRENTE reflejado en el numeral 3 del punto considerativo 2 precedente, relativo a que se habría contravenido el parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, dado que la normativa no establece una condición que señale que el operador deberá continuar cumpliendo con el pago del DUF en tanto la ATT no emita y notifique con la resolución de devolución, tampoco existe una disposición que prohíba considerar automáticamente la fecha de solicitud de devolución como la fecha efectiva hasta la cual se debe cancelar el DUF, corresponde manifestar lo siguiente:

i. El parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado dispone que en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban. ii. El inciso c) del artículo 4 de la LEY 2341, sobre el principio de sometimiento pleno a la ley, o principio de legalidad, señala que la Administración Pública debe regir sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. iii. Sobre lo anotado, cabe señalar que el principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico para garantizar la situación jurídica de los administrados frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución Política del Estado, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Así está reconocido el sentido de dicho principio en la LEY 2341 al señalar, como se tiene expuesto, que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, debiendo destacarse, además, que la actividad de la Administración Pública es reglada. En función a lo señalado, en el marco del parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, el RECURRENTE no ha señalado a qué derechos se refiere al invocar tal previsión constitucional, pues no puede olvidarse que ésta postula que en el ejercicio de los derechos nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban, motivo por el cual este Ente Regulador no puede atender favorablemente tal argumento, pues no puede suplir la falta de fundamentación en la que incurrió el RECURRENTE. Al margen de lo señalado, corresponde dejar en claro que en el caso en concreto rigen las previsiones de las Leyes 2341 y 164 y de sus normas reglamentarias, en el ámbito del Derecho Administrativo y Regulatorio; consiguientemente, el relacionamiento de los operadores con este Ente Regulador y viceversa, se encuentra sometido a lo que el ordenamiento jurídico dispone, motivo por el cual no corresponde aceptar como válida la posición del RECURRENTE en sentido de que al no existir una disposición que prohíba considerar automáticamente la fecha de solicitud de devolución de frecuencias como la fecha efectiva hasta la cual se debe cancelar el DUF este Ente Regulador estaría vulnerando el parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, dado que lo cierto y evidente es que no existe previsión normativa alguna que faculte a esta Autoridad Regulatoria a considerar que el sólo hecho de presentar una solicitud de revocatoria de licencias supone la aceptación automática de la misma, menos que pueda considerarse a la fecha de la presentación de tal solicitud como "fecha efectiva" para el cobro del DUF, máxime si se considera que éste es un pago anual que se efectúa de manera anticipada, según dispone el inciso b) del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391. En ese contexto, corresponde reiterar que en la RM 018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda sostuvo que "(...) a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores hasta el 31 de enero comprende toda la gestión, haga o no uso de la licencia"; así como corresponde citar lo concluido por el nombrado Ministerio a fojas 29 de dicha Resolución, en sentido de que "(...) esta periodicidad para el pago del DUF en forma adelantada, como ya se dijo anteriormente, contempla el pago por toda la gestión, sin que normativamente exista disposición vigente alguna que contemple pagos parciales, proporcionales o fraccionados en razón a la revocatoria de la licencia por derecho de uso de frecuencia, tampoco existe alguna disposición que prevea que el regulador deba considerar saldos a favor del operador por concepto de devolución de frecuencias antes del 31 de diciembre".

En función a ello, se reitera que no corresponde aceptar como válida la infundada posición del RECURRENTE en





sentido de que al no existir una disposición que prohíba considerar automáticamente la fecha de solicitud de devolución de frecuencias como la fecha efectiva hasta la cual se debe cancelar el DUF este Ente Regulador estaría vulnerando el párrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, dado que lo cierto y evidente es que la actividad de la administración es reglada y que no existe previsión normativa alguna en vigencia que faculte a este Ente Regulador a considerar que el sólo hecho de presentar una solicitud de revocatoria de licencias supone la aceptación automática de la misma, menos que pueda considerarse a la fecha de la presentación de tal solicitud como "fecha efectiva" para el cobro del DUF, máxime si se considera que éste es un pago anual que se efectúa de manera anticipada, según dispone el inciso b) del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, y que comprende toda la gestión, haga o no uso de la licencia. Adicionalmente, cabe destacar que todo lo analizado precedentemente condice plenamente con lo solicitado por el mismo RECURRENTE en su nota DRI-EXT-B-REG-110/18 de 08 de agosto de 2018 a través de la cual señaló textualmente: "(...) solicitamos a su autoridad proceda a la revocatoria total de las resoluciones de otorgación de frecuencia de cada estación listada y se emita a la brevedad el acto administrativo; asimismo, se comuniqué este hecho a la Unidad Administrativa y Financiera de la ATT a fin de considerar el pago anual de Derecho de Uso de Frecuencias correspondiente a la gestión 2018 por los meses efectivos de uso; al existir saldos a favor nuestro, estos sean considerados en el proceso de conciliación". En el marco de lo manifestado, se advierte que el propio OPERADOR expresó que debe emitirse un acto de aceptación de devolución de frecuencias al dominio del Estado, es decir, que el OPERADOR tiene pleno y absoluto conocimiento de que debe emitirse un acto administrativo traducido en una Resolución Administrativa Regulatoria debidamente notificada que acepte su solicitud. Por lo que resulta ilógico e incongruente pretender que una solicitud de revocatoria por devolución de frecuencias opere de manera automática ante su simple presentación a la Autoridad Regulatoria, más aún si el mismo RECURRENTE fue quien solicitó que se emita un acto administrativo. (El resaltado es nuestro) En esa misma línea de razonamiento, resulta incongruente el accionar del RECURRENTE, quien en instancia jerárquica habría hecho alusión al artículo 58 del DS 27113, respecto al cual el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda instruyó a este Ente Regulador la emisión de pronunciamiento expreso, pues dicho artículo, bajo el numen juras de Extinción por Renuncia dispone que: "I. Los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo el otorgamiento de derechos a administrados, podrán extinguirse por renuncia expresa de su titular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa que emitió el acto. II. La renuncia produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, salvando en su caso, las responsabilidades a que diera lugar". Al respecto, corresponde señalar que en el caso objeto de análisis no puede dejarse de lado que las licencias otorgadas inicialmente al RECURRENTE lo habilitaban a prestar servicios de telecomunicaciones mediante frecuencias radioeléctricas de radioenlaces satelitales en varias localidades de los departamentos de Cochabamba, La Paz, Oruro, Potosí, Tarija, Chuquisaca y Santa Cruz, es decir, tales servicios se constituyen en servicios públicos que por disposición constitucional deben ser brindados de manera continua, es decir, no pueden sufrir interrupción alguna. En esa línea de razonamiento, debe señalarse que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado dispone que el acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones, se constituye en un derecho fundamental, siendo su provisión, una responsabilidad del Estado, en todos sus niveles, sujeto a criterios de universalidad, responsabilidad y accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria con participación y control social.

Por su parte, la LEY 164, en el numeral 6 de su artículo 14, dispone como atribuciones de la ATT, las de otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, dentro del marco de la Ley y reglamentos correspondientes. El numeral 2 del artículo 40 de la señalada Ley dispone que la ATT revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda, por petición expresa del operador o proveedor. Por su parte, el párrafo I del artículo 41, con el nomen juris, Declaratoria de Revocatoria, dispone que por las causales señaladas en el artículo precedente la ATT declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada. Bajo el contexto mencionado no debe perderse de vista que el Estado debe garantizar la continua prestación del servicio en telecomunicaciones, por lo que la pretensión del RECURRENTE de considerar la aplicación del artículo 58 del DS 27113 resulta inadmisibles a la luz de los argumentos vertidos precedentemente, considerando que una vez que la solicitud de revocatoria es presentada, es labor de este Ente Regulador verificar, mediante un análisis técnico, que la provisión de los servicios de telecomunicaciones no sean interrumpidos, es decir, que se garantice la continuidad de los servicios a efectos de dar cumplimiento a lo que por disposición constitucional el Estado se encuentra obligado. Además, como se dijo anteriormente, la solicitud de revocatoria de licencias y consecuente devolución de frecuencias al dominio del Estado no puede operar de manera automática con los efectos de extinción por renuncia en los términos del artículo 58 del DS 27113, toda vez que la normativa vigente, especial y aplicable al sector estipula que se necesita de la emisión por parte de este Ente Regulador de un acto administrativo para declarar la revocatoria de las licencias, el cual es la Resolución Administrativa debidamente fundamentada a la que hace mención el párrafo I del artículo 41 de la LEY 164, acto que surte efectos a partir de su legal notificación conforme lo establece el artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172. Así, el citado artículo 58 del DS 27113 no resulta aplicable al caso concreto, primero porque se trata de una previsión normativa general que se encuentra regulada por un Decreto Supremo que resulta contraria a las previsiones específicas reguladas por un instrumento de mayor jerarquía, a saber, la LEY 164, la cual expresamente dispone que se configura en causal de revocatoria de licencia la solicitud expresa del operador, establece como atribución de este Ente Regulador la de disponer la revocatoria de licencias, y dispone que la revocatoria de una licencia requiere de la emisión de una Resolución Administrativa debidamente fundamentada, y segundo porque la solicitud de revocatoria de licencias no podría producir efectos a partir de su comunicación a este Ente Regulador, toda vez que éste tiene el deber de verificar, previamente a disponer la revocatoria requerida, si la continuidad en los servicios de telecomunicaciones no se verán afectados. 5. Respecto al argumento plasmado en el numeral 4 del punto considerativo 2 precedente, respecto a que lo planteado por BOLIVIA TEL S.A., ahora COMTECO R.L., no se debió a una antojadiza interpretación del ordenamiento legal vigente, sino que se sometió a las propias actuaciones administrativas del ente regulador, como la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011 de 29 de diciembre de 2011 y la nota ATT 0925 DTL-UOD 0315/2011 de 7 de febrero de 2011, y a que bajo el principio de seguridad jurídica, enmarcó su conducta a tales precedentes, confiando que el Ente Regulador haría lo mismo; sin embargo, se cambió el criterio expuesto en tales actos administrativos, "agravando su situación" originada en el hecho de que presumió la legitimidad de la Resolución





Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011 y su sometimiento a la normativa vigente y aplicable, cabe señalar lo siguiente: i. En el marco de lo anotado, corresponde señalar que si bien se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011 de 29 de diciembre de 2011, la cual tenía como finalidad la modificación de licencias por devolución de frecuencias a dominio del Estado, en ésta se estableció que el pago de las obligaciones económicas sea considerado hasta la fecha de ingreso de la nota de solicitud de devolución. Haciendo un análisis a tal Resolución, el marco normativo aplicable citado en la misma fue el Reglamento a la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 24504 de 21 de febrero de 1997, la LEY 164, el Decreto Supremo N° 24132, de 27 de septiembre de 1995, que aprobó el Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones (DS 24132), la LEY 2341, el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, sin haber citado artículo alguno en específico de éstas. Por otra parte, se citó al inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 que establece la atribución del Superintendente Sectorial, hoy Director Ejecutivo, de otorgar, modificar y renovar concesiones, licencias, autorizaciones y registros y disponer la revocatoria o caducidad de los mismos, en aplicación de esa ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes. También se citó al artículo 68 del DS 24132 que establecía que a solicitud de un titular de licencia, la Superintendencia de Telecomunicaciones, ahora ATT, podrá modificar las condiciones y/o el alcance de la licencia. En el punto dispositivo segundo de la misma se señaló que la fecha efectiva de cobro para el pago del DUF era hasta enero y octubre de 2011, respectivamente, sin haber citado al efecto disposición normativa o argumento alguno que fundamente tal determinación. En tal contexto, corresponde señalar que la LEY 164 vigente desde el 08 de agosto de 2011, en su artículo 62, dispone que: "I. Los operadores y proveedores que cuenten con licencias, pagarán por la asignación de frecuencias y por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Estos pagos son independientes de la tasa de fiscalización y regulación establecida en la presente Ley. II. El pago por derecho de asignación de frecuencia se efectuará antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias y el derecho por uso de frecuencias se pagará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año. III. Los montos recaudados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, por concepto de pagos por derechos de asignación y uso de frecuencias, serán depositados en una cuenta bancaria del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social -PRONTIS, previa deducción del pago de obligaciones a la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT". El DS 24132, hoy abrogado por el DS 1391 de 24 de octubre de 2012, disponía, en su artículo 79, que "Los Titulares de licencias pagarán derechos por la asignación de frecuencias y por el uso del espectro electromagnético. Estos derechos son independientes de las tasas por regulación autorizadas bajo el Art. 22 de la Ley de Telecomunicaciones. El derecho por asignación de frecuencia se pagará en el momento de la asignación de las frecuencias y el derecho por uso de frecuencias se pagará anualmente, siempre que la Resolución Administrativa de otorgación no establezca una forma de pago diferente". Por su parte, el artículo 81 de dicho DS 24132 preveía que "El pago correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de asignación y el fin del primer año se realizará dentro de los diez (10) días a partir de la otorgación de la licencia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la revocatoria de la licencia. Los pagos posteriores se realizarán a la Superintendencia de Telecomunicaciones por anticipado durante el mes de enero de cada año. La Superintendencia de Telecomunicaciones depositará los fondos en el Fondo Nacional de Desarrollo Regional para los propósitos establecidos en el Art. 28 de la Ley de Telecomunicaciones en el plazo de quince (15) días de recibido el pago".

El artículo 85 del mismo DS 24132 establecía que "Cuando las licencias tengan una duración menor a un año, los cargos serán prorrateados proporcionalmente al tiempo de la titularidad. Para 1995 (el primer año calendario en que estos cargos serán efectivos), los titulares de licencias ya otorgadas pagarán por el derecho de uso de frecuencia a partir del primer día del mes siguiente a la aprobación del presente Reglamento, y el plazo para realizar los pagos vencerá a los noventa (90) días de dicha fecha". En el contexto anotado, se evidencia que en la fecha en que se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011, es decir, el 29 de diciembre de 2011, se encontraba vigente el DS 24132 el cual contemplaba la previsión de que cuando las licencias tengan una duración menor a un año, los cargos serían prorrateados proporcionalmente al tiempo de la titularidad. Al respecto, en el INFORME TÉCNICO 151/2020 se dejó dicho que respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011 de 29 de diciembre de 2011, si bien la mencionada Resolución se encuentra enmarcada en la LEY 164 promulgada en agosto de la gestión 2011, el Reglamento a dicha Ley fue aprobado hasta octubre de la gestión 2012, razón por la cual la mencionada resolución estaría bajo el marco normativo de la LEY 164 y el DS 24132, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima de la LEY 164, Reglamento que consideraba el prorrateo del DUF de acuerdo a lo establecido en su artículo 85, "por lo que se presume que se habría aplicado dicho artículo para el presente caso de revocatoria de Licencia". Respecto a la nota ATT 0925 DTL-UOD 0315/2011 de 7 de febrero de 2011, en la que el entonces Director Técnico Sectorial de Telecomunicaciones sostuvo que para procesar la solicitud de devolución de frecuencias se requería que se remita el Certificado de Cargos Pendientes emitido por la ATT, una vez presentado ese documento, la solicitud ingresará como trámite de modificación de licencia, con el cual se procederá a su codificación y proceso correspondiente hasta la emisión de la RAR de modificación solicitada, aclarando que se considerará la baja o devolución de las frecuencias a partir de la primera nota de solicitud que se encuentra en curso, corresponde reiterar el entendimiento expuesto respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011, pues ambas fueron emitidas en vigencia de la LEY 164 y del DS 24132, el cual consideraba la posibilidad de prorrateo del DUF de acuerdo a lo establecido en su artículo 85. Por lo expuesto, si bien en la RA RE 60/2019 se señaló que el pago anticipado del DUF no estaba previsto en el DS 24132, corresponde señalar que, en efecto, tal apreciación no contó con la debida motivación y fundamentación, lo cual llevó al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, sobre la base de ese y otros argumentos, a revocar tal Resolución. En función a lo manifestado hasta este punto del análisis, resulta errada la posición expresada por el RECURRENTE en sentido de que para la solicitud de revocatoria de licencia presentada el 09 de agosto de 2018 que derivó en la emisión de la RAR 832/2018 consideró las propias actuaciones administrativas de este Ente Regulador, como la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011 de 29 de diciembre de 2011 y la nota ATT 0925 DTL-UOD 0315/2011 de 7 de febrero de 2011, y a que bajo el principio de seguridad jurídica, enmarcó su conducta a tales precedentes, confiando que el Ente Regulador haría lo mismo; sin embargo, se cambió el criterio expuesto en tales actos administrativos, "agravando su situación" originada en el hecho de que presumió la legitimidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011 y su sometimiento a la normativa vigente y aplicable. Es errada tal posición pues, como se tiene expuesto, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011 y la nota ATT 0925 DTL-UOD 0315/2011 fueron emitidas en





vigencia del DS 24132 el cual consideraba, en su artículo 85, la posibilidad de prorrateo del DUF; sin embargo, la solicitud de revocatoria de licencia que motivó la emisión de la RAR hoy impugnada, fue presentada el 09 de agosto de 2018, cuando el DS 24132 ya se encontraba abrogado por el DS 1391 el cual no contiene previsión normativa alguna respecto al prorrateo del DUF ante revocatorias de licencias, pues en el inciso b) del párrafo I de su artículo 178 prevé lo siguiente: "I. Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que requieran uso de frecuencias para su operación, deben pagar anualmente por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias -DUF de la siguiente manera: b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias". Igualmente, debe destacarse que no se evidencia cambio de criterio arbitrario alguno, sino el sometimiento pleno de este Ente Regulador a lo que dictan las normas vigentes para el caso en concreto, ante la abrogatoria del DS 24132 y la entrada en vigencia del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, ni tampoco se advierte en qué medida se habría "agravado" la situación del RECURRENTE, pues éste no expuso a qué situación se refiere ni tampoco de qué manera se estaría agravando su situación, lo cual impide a este Ente Regulador emitir mayor pronunciamiento al respecto. Adicionalmente a lo aquí concluido, corresponde dejar claramente establecido que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en su condición de Ministerio cabeza del sector de telecomunicaciones, es la entidad que genera precedentes administrativos a través de las Resoluciones Ministeriales que emite en cumplimiento de su atribución de resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria emitidas por el Director Ejecutivo de la ATT, agotando de esa manera la vía administrativa y condicionando las actuaciones de la ATT al establecer criterios aplicables a situaciones que cumplen con la condición de identidad o similitud, en resguardo de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, buena fe y buena administración. En ese sentido, la ATT no genera precedentes administrativos; si bien es cierto que sus actuaciones pasadas podrían condicionar su accionar, ello no resulta absoluto, pudiendo cambiar de criterio de manera fundamentada, conforme dispone el inciso c) del artículo 30 de la LEY 2341, cuando prevé que los actos administrativos deben ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes.6. En el punto en el que se encuentra el presente análisis, corresponde traer a colación lo señalado en la RM 035 por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda respecto a las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL 0521/2012, 0655/2012, 0887/2012, 0001/2013, 0352/2014, 1559/2014 y 1759/2014, y a los Informes Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 311/2019 y Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 518/2019 de 30 de agosto y 02 de septiembre de 2019, respectivamente, y a los Informes Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 515/2019 y Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 637/2019 remitidos el 05 de diciembre de 2019, en los que no se habría respondido puntualmente a la información requerida, por lo cual podría haberse afectado el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso del operador, al omitir información que, según lo manifestado por el RECURRENTE, sería determinante para respaldar sus argumentos, dado que no resulta suficiente indicar que el regulador decidió apartarse de los criterios que supuestamente se habrían aplicado al respecto en anteriores oportunidades por carecer de fundamento normativo, al contrario, la ATT debe fundamentar en forma adecuada, si ese fuera el caso, cuáles fueron los criterios aplicados en la generalidad de los casos similares atendidos y la motivación que obliga a esa entidad a supuestamente apartarse de los mismos. En tal entendido, cabe manifestar que en el INFORME TÉCNICO 151/2020, se efectuó el siguiente análisis: Las Resoluciones Administrativas ATT-DJ-RA TL 0521/2012 de 05 de julio de 2012, ATT-DJ-RA TL 0655/2012 de 07 de septiembre de 2012, ATT-DJ-RA TL 0887/2012 de 20 de diciembre de 2012, y ATT-DJ-RA TL 0001/2013 de 25 de mayo de 2013 se encuentran normativamente enmarcadas en la LEY 164 y el reglamento aplicado a dichas solicitudes es el Reglamento aprobado mediante el DS 24132, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Séptima de la LEY 164, en sentido de que esa Ley entraba en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos; en tanto se aprueben éstos, se aplicarán los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a esa Ley. Dicho ello, el DS 24132 consideraba el prorrateo de DUF, conforme disponía el artículo 85 del mismo, "que presumiblemente fue el concepto aplicado a éstas solicitudes, en razón de que no existía un procedimiento establecido para el caso de revocatorias". Como se tiene expuesto, la LEY 164 y el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 representan la normativa vigente actual y que rige para los casos en los que se considerarán las revocatorias de licencia, la cual contiene previsiones respecto a los pagos por concepto de DUF. Debe también tenerse presente que las solicitudes de revocatoria de licencia pueden ser de licencias otorgadas para servicios de radiodifusión, licencias para redes privadas y licencias destinadas a servicios públicos de telecomunicaciones. En el contexto de lo anotado en el párrafo precedente, respecto a las Resoluciones ATT-DJ-RA TL 0352/2014 de 14 de marzo de 2014, ATT-DJ-RA TL LP 1559/2014 de 22 de agosto de 2014 y ATT-DJ-RA TL LP 1759/2014 de 22 de septiembre de 2014, acorde a lo señalado en el INFORME TÉCNICO 151/2020, éstas se emitieron estando vigentes la LEY 164 y el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, normativa que no dispone el prorrateo del DUF. En el citado Informe Técnico, además, se sostuvo que cabe hacer notar que las resoluciones a las que hizo mención el RECURRENTE corresponden a revocatorias de licencias de radiodifusión y redes privadas y no así a revocatorias de licencias destinadas a redes públicas (redes que brindan servicios de telecomunicaciones al público) que es el caso de la solicitud de revocatoria de licencia del caso en análisis; al respecto, las revocatorias concernientes a redes que brindan servicios al público tienen un análisis más delicado por la misma razón de que se debe cuidar que dicho requerimiento no afecte a la provisión de servicios a los usuarios en cumplimiento al artículo 5 "PRINCIPIOS", párrafo 4 "Continuidad" de la LEY 164, en consecuencia, para realizar un mejor análisis de comparación entre la solicitud realizada por parte del RECURRENTE y solicitudes de revocatorias de licencias de distintos operadores, en el siguiente gráfico se tomará en cuenta las solicitudes de revocatorias de licencias destinadas a servicios públicos atendidas por la ATT. (Se muestra cuadro comparativo).

La grafica muestra el comportamiento de las revocatorias de licencias destinadas a servicios públicos desde la gestión 1997 hasta la gestión 2019; de dicha grafica se puede verificar que de manera posterior a la promulgación de la LEY 164 y de la aprobación de su reglamentación, tomando en cuenta que la aplicabilidad del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 se produjo desde noviembre de la gestión 2012, las revocatorias de licencias en las que se señaló que la revocatoria era efectiva desde la fecha de presentación de la nota, con carácter excepcional desde la promulgación del citado reglamento representan únicamente el 7% de un 100% de licencias revocadas; sin embargo, la





Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, ha realizado los ajustes al DUF de los operadores conforme ha sido dispuesto en las Resoluciones de las revocatorias de licencia. Dicho ello, se tiene por contestado el requerimiento efectuado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en sentido de que ese fue el procedimiento aplicado en años anteriores a otros operadores que habrían devuelto frecuencias, es decir, que se actuó en función a lo que dispusieron, en su momento, las citadas Resoluciones Administrativas. En ese contexto, al no estar normativamente previsto el prorrateo del DUF, conforme a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, el DUF correspondiente a las licencias otorgadas, es pagado por toda la gestión hasta el 31 de enero de cada gestión, sin que esta Autoridad tenga la obligación de prever que dichas frecuencias dejarán de usarse en el transcurso de la gestión. Acorde a lo señalado en el INFORME TÉCNICO 151/2020, algunos ejemplos de Resoluciones Administrativas Regulatorias que establecen revocatorias de licencias de uso de frecuencias destinadas a servicios públicos son las siguientes: (Se muestra cuadro listado)

Del listado que antecede, que como se dijo, se trata de solicitudes de revocatorias de licencias destinadas a servicios públicos al igual que la solicitud de revocatoria de licencia de uso de frecuencias destinadas a servicios públicos a requerimiento del RECURRENTE, se destaca que en todas se dio el mismo tratamiento que a la solicitud que derivó en la emisión de la RAR 832/2018 ahora impugnada. Ello demuestra que el criterio aplicado en la generalidad de los casos similares atendidos es aquel que fue aplicado al caso de autos, es decir, que al no estar normativamente previsto el prorrateo del DUF, éste se considera pagado por toda la gestión, independientemente de que el operador use o no las frecuencias. En función a lo expuesto, si bien es cierto que en las Resoluciones ATT-DJ-RA TL 0352/2014 de 14 de marzo de 2014, ATT-DJ-RA TL LP 1559/2014 de 22 de agosto de 2014 y ATT-DJ-RA TL LP 1759/2014 de 22 de septiembre de 2014 se dejó dicho que la revocatoria de licencia era efectiva desde la fecha de presentación de la solicitud de revocatoria, en función a las conclusiones expuestas en los numerales 4 y 5 precedentes de la presente parte considerativa de conclusiones, tal aseveración no se encuentra acorde a las previsiones normativas vigentes las cuales, como se tiene ampliamente expuesto, no admiten el prorrateo del DUF. Así, conforme a lo expuesto en el presente punto de análisis, en el caso en concreto este Ente Regulador, lejos de apartarse del lineamiento seguido respecto a las revocatorias de licencia, sujetó su accionar al entendimiento aplicado en la generalidad de los casos atendidos desde la entrada en vigencia del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, no habiendo correspondido disponer de ninguna manera, que la revocatoria de licencia surtía efectos, a la luz del pago del DUF, desde el momento en que el OPERADOR presentó su solicitud de revocatoria, dado que ello no se encuentra normativamente previsto y porque el DUF es un pago anual, se utilicen o no las frecuencias, posición que era de conocimiento del RECURRENTE, como se señaló en el párrafo precedente, llamando la atención de este Ente Regulador que éste haya recurrido a la cita de Resoluciones de las gestiones 2012, 2013 y 2014, siendo que en gestiones posteriores, en vigencia del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, se emitieron diversas Resoluciones, como las citadas precedentemente, que ya no contemplaban que la revocatoria de licencia era efectiva desde la fecha de presentación de la solicitud de revocatoria. 7. En cuanto al argumento del RECURRENTE que fue reflejado en el numeral 5 del punto considerativo segundo de esta Resolución, en sentido de que para corregir cualquier distorsión como efecto de la retardación de plazos para la emisión y/o notificación de la resolución que modifique licencias, es fundamental establecer que la fecha efectiva para efectos de pago del DUF debe ser la de la fecha de la solicitud que se adecua y ajusta a la esencia de las obligaciones económicas por el "derecho de uso" de frecuencias; en consecuencia, si éstas dejan de ser utilizadas y son devueltas al dominio del Estado, no existe obligación de continuar pagando, corresponde señalar que la propuesta efectuada por el RECURRENTE no cuenta con respaldo normativo alguno, según se expone a continuación: i. El numeral 2 del artículo 40 de la LEY 164 establece que la ATT revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda, por petición expresa del operador o proveedor. ii. El párrafo I del artículo 41 de la señalada Ley determina que: "...Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada". iii. El inciso b) del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 dispone: "... b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias", vale decir, si bien el pago del DUF se realiza de manera anticipada, éste considera el pago del derecho de uso para la totalidad de la gestión al Ente Regulador, por tal motivo se considera pagado ese derecho para todo el año. Se debe tomar en cuenta que, ante una solicitud de revocatoria de licencia o devolución de frecuencias a dominio del Estado, el DUF del operador solicitante ya fue cancelado al inicio de la gestión y la Resolución Administrativa Regulatoria que disponga lo requerido no debe establecer una fecha efectiva para el cobro del pago del DUF, toda vez que el mismo ya debe haber sido cancelado.

iv. En función a dichas previsiones legales, es indudable que esta Autoridad Reguladora, ante petición expresa del operador o proveedor, declarará la revocatoria de licencias a través de Resolución Administrativa Regulatoria debidamente fundamentada. v. La normativa que rige las actuaciones de la ATT en el ámbito administrativo establece que la Administración Pública debe manifestar su voluntad, conforme a sus atribuciones, por medio de actos administrativos los cuales, acorde a las previsiones del artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el párrafo I del artículo 32 de la LEY 2341, producen efectos desde el día siguiente a la fecha de su notificación o publicación. vi. Tomando en cuenta que este Ente Regulador otorga los títulos habilitantes mediante Resoluciones Administrativas Regulatorias y/o Contratos, la revocatoria de dichos títulos debe ser declarada expresamente mediante una Resolución Administrativa debidamente fundamentada, conforme lo determina el párrafo I del artículo 41 de la LEY 164, produciendo efectos desde el día siguiente a su notificación, en los términos del artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172. vii. En función a lo expuesto, la fecha de la solicitud de revocatoria de licencias presentada por el OPERADOR no corresponde que sea considerada como "fecha efectiva" a efectos de pago del DUF, toda vez que la normativa vigente y aplicable del sector no lo estipula; dicho ello, resulta indudable que la revocatoria de licencias y consecuente devolución de frecuencias a dominio del Estado no puede operar automáticamente, máxime si ello no está regulado por la normativa vigente y aplicable, debiendo considerarse adicionalmente que el DUF se paga anualmente de manera anticipada al 31 de enero de cada gestión, conforme se dejó dicho en la RAR 151/2019 y que la normativa vigente y aplicable en el sector de telecomunicaciones no regula aspecto alguno respecto a la liberación del operador por el pago del DUF, por lo que cabe reiterar que la revocatoria de





licencias y consecuente devolución de frecuencias a dominio del Estado no puede operar automáticamente a la presentación de la respectiva solicitud como éste pretende. viii. A efectos de respaldar lo acá concluido, cabe también traer a colación que en la RM 018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se pronunció en sentido de que "Se advierte que la disposición reglamentaria para telecomunicaciones en actual vigencia, establece que el pago anual por el DUF, mantiene el criterio de pago adelantado por toda una gestión, aunque ahora ésta deba ser efectiva hasta el 31 de enero de la gestión que corresponda y ya no contempla el expreso prorrateo en licencias cuya duración sea menor a un año, tal como lo hacía el antiguo reglamento abrogado. Bajo esta premisa, se puede colegir que a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores hasta el 31 de enero comprende toda la gestión, haga o no uso de la licencia". ix. Asimismo, cabe recordar que, como se tiene expuesto precedentemente, en el caso, la revocatoria de licencias no opera de manera automática, no resultando aplicable las previsiones del 58 del DS 27113. x. Una vez efectuado el análisis anotado, se evidencia que la posición del RECURRENTE, de que la "fecha efectiva" para efectos de pago del DUF debiera ser la de la fecha de la solicitud, no cuenta con respaldo normativo alguno y que si bien, en los hechos, en pasadas gestiones habría existido demora en la atención a las solicitudes de revocatoria de licencias presentadas por los operadores o proveedores, ello no resulta ser un argumento válido ni suficiente que pueda determinar que este Ente Regulador se aparte de lo que la norma le manda a efectos de determinar, según requiere el RECURRENTE, que a efectos del pago del DUF se tome en cuenta la fecha de solicitud de revocatoria por éste presentada por haber dejado de usar las frecuencias devueltas, más aún si se considera que en tanto esta Autoridad no revoque formalmente las licencias, los operadores podrían continuar usando las frecuencias otorgadas y que, como se tiene expuesto a lo largo de la presente parte considerativa de conclusiones, el pago del DUF se efectúa de manera anual y adelantada. Además, en el caso en concreto, debe tenerse presente que el trámite de revocatoria de licencia del RECURRENTE demoró aproximadamente cuatro (4) meses, sin que ello lo haya afectado de manera alguna si se considera que el DUF se paga por adelantado hasta el 31 de enero y comprende toda la gestión, haga o no uso de la licencia.

8. Acerca del agravio expuesto por el RECURRENTE y que fue incluido en el numeral 6 de la segunda parte considerativa de esta Resolución, respecto a que el hecho de no contemplar la fecha en que se presentó la solicitud en la que se comunicó la baja de las frecuencias y su devolución al control y dominio del Estado significa que la atención a tales peticiones tiene un costo para los administrados, representado en el importe mensual del DUF que deben continuar pagando, lo que vulnera el principio de gratuidad en el ejercicio de sus derechos y garantías, cabe reiterar que el pago del DUF se realiza de manera anual y de forma anticipada, por lo que éste considera el pago del derecho de uso para la totalidad de la gestión se use o no la licencia, por tal motivo se considera pagado ese derecho para todo el año, siendo equivocada la posición del RECURRENTE en sentido de que, por un lado, representaría un costo para los administrados representado en el importe mensual del DUF, en atención a que la normativa no prevé pago mensual alguno, y porque, por otro lado, no existe vulneración alguna al principio de gratuidad, el cual, acorde al inciso o) del artículo 4 de la LEY 2341 prevé que "Los particulares sólo estarán obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales a favor de la Administración Pública, cuando la Ley o norma jurídica expresamente lo establezca", en el entendido de que el pago del DUF es una consecuencia del otorgamiento de una licencia que ha sido instituido por norma, al cual los operadores o proveedores se obligan a pagar, no pudiendo, en consecuencia, considerarse que el pago anual y anticipado del DUF represente vulneración al principio de gratuidad.

9. Por otra parte, acerca del argumento del RECURRENTE en sentido de que se encuentra sometido a la discreción del Ente Regulador para darle celeridad al trámite, donde algunos operadores se verán "beneficiados" con una inmediata atención, mientras que otros deberán esperar varios meses o años, cumpliendo, entre tanto, con el pago del DUF por un recurso que ya no está en operación, lo cual transgrede los principios de igualdad y no discriminación, y respecto al fundamento expuesto en la RM 035 en sentido de que existiría discrecionalidad en la atención de las solicitudes de modificación de licencia, produciéndose variaciones que van desde semanas, a meses y años, lo cual evidentemente afecta la seguridad jurídica, aspecto sobre el cual amerita un pronunciamiento debidamente fundamentado por parte de la ATT, no siendo suficiente el alegar las particularidades excepcionales de cada caso, correspondes señalar que en el INFORME TÉCNICO 151/2020, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC's expuso lo siguiente: "En el caso de solicitudes de revocatoria, actualmente no se cuenta con un procedimiento establecido, sin embargo, se cuenta con el proyecto que establece el procedimiento para solicitudes de revocatorias, mismo que se encuentra en etapa de aprobación por Dirección Ejecutiva de la ATT". En ese contexto, se dio atención a las solicitudes de revocatoria siempre con el propósito de no contravenir las disposiciones de la normativa vigente, siendo que para la atención de dichas solicitudes no se cuenta con un procedimiento formal aprobado. Luego de tal aseveración, en dicho Informe Técnico se señaló que cabe establecer que las revocatorias de licencias para servicios de radiodifusión, servicios de redes privadas tienen un tratamiento diferenciado respecto a una licencia otorgada destinada a servicios públicos de telecomunicaciones, toda vez que dichas licencias al estar destinadas al servicio al público, previamente a disponer la revocatoria se debe analizar que la misma no afecte a la provisión de servicios, tales como telefonía móvil, entre otros que son de carácter básico y que el requerimiento no afecte a los usuarios; por tanto, para solicitudes de revocatoria de licencias destinadas a servicios públicos, tal como es el caso objeto del recurso que ahora se resuelve, una vez recibido el requerimiento se procede a la evaluación del mismo y al análisis de si este requerimiento no afecta a la provisión de servicios a los usuarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 "PRINCIPIOS", parágrafo 4 "Continuidad", de la LEY 164, el cual establece que "Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal, deben prestarse en forma permanente y sin interrupciones, salvo los casos previstos por norma", se efectúa la verificación de la documentación y de las frecuencias a ser revocadas y las Resoluciones mediante las cuales fueron otorgadas; posterior a dicha verificación (documentación de respaldo remitida por el operador) se procede a la elaboración del Informe Técnico Jurídico respectivo que debe establecer el cumplimiento de requisitos y se recomienda la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria que establezca la revocatoria conforme a lo dispuesto en la LEY 164, dicho procedimiento es aplicado a todas las solicitudes de revocatoria de licencias destinadas a servicios públicos de telecomunicaciones, tal como se puede verificar en los ejemplos plasmados en el siguiente cuadro: (se mostrará cuadro comparativo)

Según el INFORME TÉCNICO 151/2020, tal como se puede verificar en el cuadro anterior, el procedimiento aplicado para las solicitudes de revocatoria de gestiones pasadas al no contar con un procedimiento formal aprobado ni tiempo establecido para la emisión de las Resoluciones que establezcan las revocatorias, así como diversos factores tales







como: La verificación del cumplimiento al artículo 5 "PRINCIPIOS", parágrafo 4 "Continuidad", cantidad de frecuencias a revocar (en servicios públicos se revocan Licencias desde 1 frecuencia hasta 1.000 frecuencias de radioenlaces a diferencia de una Licencia de radiodifusión o Licencia de redes privadas que son aproximadamente de 1 a 5 frecuencias) influyen en el tiempo o retraso de atención de las solicitudes; "sin el ánimo de perjuicio o inclinación a favor o en contra de un operador en específico". El procedimiento descrito fue el aplicado también a la solicitud realizada el 08 de agosto de 2018 por parte del OPERADOR y notificada el 13 de diciembre de 2018, la cual es objeto del recurso de revocatoria y que se le dio el mismo tratamiento que a las demás solicitudes, razón por la cual no se considera haber incurrido en acto de discriminación alguno respecto al procedimiento aplicado a la solicitud del ahora RECURRENTE. 10. En este punto de análisis, también cabe traer a colación lo manifestado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la RM 035 respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 6/2018 emitida el 04 de enero de 2018 y notificada el 11 de octubre de ese año, 9 meses después, que atendió una solicitud del 21 de agosto de 2017, en sentido de que si bien debió haberse emitido pronunciamiento específico al respecto, no correspondía que el mismo se efectúe al emitir el Auto ATT-DJ-A TL LP 172/2019; ya que como correctamente señaló el Ente Regulador, la aclaración o complementación no puede alterar sustancialmente el fondo de lo resuelto. En tal contexto, al no quedar en claro en qué acto debió referirse a tal Resolución, se hace necesario señalar, en el presente pronunciamiento, que tal Resolución Administrativa Regulatoria fue impugnada en instancia de revocatoria por el RECURRENTE, motivo por el que se procedió a la revocatoria de la misma, ante lo cual se dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 134/2019 de 12 de marzo de 2019, la que luego de una nueva impugnación del RECURRENTE fue aclarada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 391/2019 de 22 de agosto de 2019 que no fue impugnada por el RECURRENTE, por lo que ésta y, consiguientemente, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 134/2019 quedaron firmes en sede administrativa. Al respecto, corresponde dejar en claro que en dichos actos administrativos este Ente Regulador ha mantenido la posición en sentido de que la norma administrativa y la regulatoria vigente determinan que el acto administrativo para declarar la revocatoria de licencias es la Resolución Administrativa Regulatoria, la cual surte efectos al día siguiente de su legal notificación al interesado.

11. Respecto a los argumentos del RECURRENTE en sentido de que el pago del DUF no puede quedar sometido al tiempo que demande la emisión y notificación del acto administrativo y exige que se establezca de manera objetiva y puntual que la fecha efectiva de su utilización para efectos del pago del DUF debe recaer en la que se presentó la solicitud de devolución, y de que la solicitud efectuada al momento de proceder a la devolución de frecuencias para que se comunique al área financiera de la ATT para que suspenda el cobro del DUF se constituye en el único criterio aplicable que origina igualdad y no discriminación entre los administrados, además supone seguridad jurídica y resguarda buena fe respecto a las actuaciones previas emitidas por el Ente Regulador y no es una posición contraria a la normativa vigente, corresponde reiterar que dichos argumentos no cuentan con respaldo normativo alguno, por lo que cabe ratificar los fundamentos expuestos precedentemente en la presente parte considerativa de conclusiones. En el marco de lo expuesto, la decisión asumida por esta Autoridad Regulatoria no supone arbitrariedad, conforme reclamó el RECURRENTE en el punto 7 de exposición de agravios del presente pronunciamiento, dado que en tanto no se encuentre regulado por norma expresa que la fecha efectiva para efectos del pago del DUF ante la revocatoria de licencias debe recaer en la que se presentó la solicitud de devolución, tal como ha requerido el RECURRENTE, no corresponde atender favorablemente su pretensión, al no verse este Ente Regulador facultado normativamente a ello, encontrándose en la obligación de exigir el pago del DUF anual, se use o no la licencia, en el marco de lo establecido por el artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391.

12. Acerca de los argumentos del RECURRENTE reflejados en el numeral 8 del punto 2 considerativo de esta Resolución referidos a los tiempos en los que esta Autoridad debiera atender las solicitudes de revocatoria de licencias, cabe manifestar que tales se constituyen en apreciaciones subjetivas si es que se considera que ni la LEY 164, ni su Decreto Supremo Reglamentario 1391, ni la normativa de menor jerarquía emitida al respecto prevén un plazo máximo en el que la Resolución de revocatoria de licencia debe ser emitida, debiendo, en todo caso, en tanto se apruebe un procedimiento que establezca los plazos máximos de atención de solicitudes de revocatoria de licencias, aplicarse las previsiones del artículo 17 de la LEY 2341 que fija un plazo máximo de seis (6) meses para la emisión de resolución expresa desde el inicio del procedimiento; y que, en el caso en concreto, desde la presentación de la solicitud del OPERADOR hasta la emisión y notificación de la RAR 832/2018 han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses, por lo que el accionar de esta Autoridad no puede considerarse arbitrario.

13. Con relación a los agravios expuestos por el RECURRENTE y que se incluyeron en el numeral 9 de la segunda parte considerativa de este fallo, en cuanto a que esta Autoridad no habría considerado el momento en que el operador dejó de hacer uso efectivo de las frecuencias, sin considerar que "los plazos son perentorios" y que se obligará a realizar la cancelación por el DUF de un recurso escaso que ya no está en sus manos, corresponde reiterar que ni la LEY 164, ni su Decreto Supremo Reglamentario 1391, ni la normativa de menor jerarquía emitida al respecto prevén un plazo máximo en el que la Resolución de revocatoria de licencia debe ser emitida, no pudiendo afirmarse que no se consideró que los plazos son perentorios, más aún si se considera que el RECURRENTE no especificó a qué plazos se refiere y que, en el marco del artículo 17 de la LEY 2341, en el caso en concreto, esta Autoridad emitió y notificó la RAR 832/2018 en un plazo aproximado de cuatro (4) meses desde la presentación de la solicitud de revocatoria de licencia. Asimismo, respecto a la preocupación expresada por el OPERADOR con relación a una supuesta falta de interés de este Ente para restituir de manera inmediata su control sobre los recursos electromagnéticos que le han sido devueltos, corresponde señalar que tal se constituye en una apreciación subjetiva que no amerita mayor pronunciamiento, por tanto, no es evidente que el interés de esta Autoridad sea el de recaudar montos por encima del interés de la colectividad. Asimismo, acerca de las afirmaciones realizadas por el RECURRENTE respecto a que este Ente Regulador se otorgaría "otro año para justificar su ineficiencia", corresponde destacar la impertinencia de tal argumento, pues en el caso en análisis, como se tiene ampliamente expuesto, la solicitud de revocatoria de licencias fue presentada ante la ATT el 09 de agosto de 2018, habiendo sido notificada la RAR 832/2018 el 13 de diciembre del mismo año, no siendo evidente la afirmación expuesta por el RECURRENTE. Acerca de la posición del OPERADOR de que los derechos deben ser cobrados por el tiempo efectivo de uso efectivo de las frecuencias, bajo el mismo concepto del inciso d) del artículo 3 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, que determina que no pueden efectuar el cobro de "un servicio provisto que no ha sido proporcionado de manera regular y efectiva", por lo que no es coherente





que la ATT obligue a cancelar el DUF por unas frecuencias que el operador ya no utiliza, conforme le fue oficialmente comunicado de manera oportuna, corresponde manifestar que no resulta correcto equiparar el pago de un derecho de uso con el cobro de servicios que son provistos por los operadores, pues más allá de que se tratan de dos situaciones jurídicas diferentes, es la norma regulatoria la que prevé que el DUF se paga de manera anual y anticipada, no existiendo previsión normativa alguna que faculte a este Ente Regulador a atender favorablemente la pretensión del RECURRENTE respecto a la determinación de la fecha efectiva a efectos del pago de tal derecho.

14. Corresponde emitir pronunciamiento respecto a la nota ATT-DTLTIC-N LP 173/2015 de 08 de mayo de 2015, en la que, según se lee en la RM 035, la ATT habría instruido para el cálculo del DUF el empleo del formulario 802 y que en el caso de devoluciones se tomaría en cuenta únicamente los meses transcurridos desde el inicio de la gestión hasta el mes de presentada la solicitud, habiendo el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda señalado que la ATT debe emitir un pronunciamiento con la debida fundamentación y motivación que exprese cual fue el procedimiento empleado en anteriores casos con el recurrente y otros operadores y, en caso de que existiesen diferencias, como alega el recurrente, cuál es el criterio que obligaría a esa entidad a apartarse de sus actuaciones anteriores y la base normativa que sustentaría tal accionar. En tal contexto, debe señalarse que en el INFORME TÉCNICO 151/2020, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TICs dejó dicho lo siguiente: A la nota ATT-DTLTIC-N LP 173/2015 de 8 de mayo de 2015, se adjuntó un instructivo, el que señala lo siguiente: "5. Posteriormente a las verificaciones indicadas, se debe crear en una Tabla similar a la de los Datos Técnicos y de Localización (Tabla Plana) para cada gestión (desde el 2012 al 2015, para contrastar el formulario 802 utilizado hasta fines del año 2012 y los posteriores a 2012, es decir las gestiones 2013, 2014 y 2015 para los cálculos con la nueva fórmula establecida mediante Resolución Ministerial N° 12 de 14 de enero de 2013) añadiendo a la misma dos columnas, una para indicar la Gestión y otra para indicar la cantidad de meses de los cuales se calcula (por ejemplo todo el año se cuenta los doce meses, pero cuando es nuevo otorgamiento se cuenta la cantidad de meses que restan del año a pagar, cuando se modifica, vence o se da de baja la licencia se cuenta la cantidad de meses transcurridos del año)". En ese contexto, mediante el citado instructivo se estableció que el uso del FORMULARIO 802 sería considerado hasta fines del año 2012 y posterior a esa gestión deben efectuarse los cálculos con la nueva fórmula de cálculo del DUF establecida mediante Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013 (RM 012/2013), Resolución que aprueba la Fórmula para el Cálculo del DUF. Asimismo, el parágrafo I del artículo 179 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 establece que los pagos anuales por concepto de DUF, tanto para redes públicas como para redes privadas deberán ser calculados en base a una fórmula que considere al menos los siguientes criterios: a) Cantidad de Estaciones Fijas. b) Cantidad de Terminales, móviles, fijas o de cobertura restringida, así como las estaciones móviles de redes públicas o privadas. c) Valoración de las bandas de frecuencias para los servicios de telecomunicaciones. d) Ancho de Banda. e) Cobertura radioeléctrica o Área de Servicio. f) Saturación del Espectro. g) Indicadores demográficos. En concordancia con lo establecido en el párrafo anterior, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la RM 012/2013 que aprobó la fórmula para el cálculo del DUF para todos los Servicios de Telecomunicaciones, el cual fue posteriormente actualizado mediante Resolución Ministerial N° 012 de 10 de enero de 2017 (RM 012/2017). Por lo señalado, para el cálculo del DUF intervienen variables y fórmulas establecidas en la RM 012/2013 y en la RM 012/2017 y, según lo dispuesto en el parágrafo III de la Disposición Transitoria Segunda del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, la fórmula (Nueva fórmula) de pago del DUF entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2013, debiendo la ATT poner a disposición de los titulares de licencias la liquidación para el pago anual del DUF según lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 178 de ese Reglamento. En tal contexto, cabe aclarar que ni en la nota ni el instructivo se incluyó un párrafo en específico que indique el caso de "devoluciones" por revocatorias; asimismo el Formulario 802 es el formulario de declaración jurada para el cálculo de los derechos por uso del espectro para radioenlaces y no establece su aplicabilidad para casos de revocatoria de licencias. En ese sentido, tal como se indica en el instructivo y que es de conocimiento del OPERADOR, el Formulario 802 es aplicable para cálculos de DUF hasta la gestión 2012 y la fórmula establecida mediante RM 012/2013 para las gestiones posteriores a la 2012.

15. En función a lo expuesto, al no haber el RECURRENTE desvirtuado las determinaciones asumidas por esta Autoridad en la RAR 832/2018, complementada por la RAR 151/2019, corresponde rechazar el recurso de revocatoria parcial por éste interpuesto y, en consecuencia, confirmar totalmente el acto impugnado, conforme a lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

16. Al margen de que cabe rechazar el recurso de revocatoria de autos, ante la aparente falta de similitud en los plazos en los que se atienden las diferentes solicitudes de revocatoria de licencia, corresponderá que las áreas correspondientes de este Ente Regulador asuman las medidas respectivas a efectos de dotar de mayor uniformidad al procesamiento de ese tipo de trámite. Por otra parte, respecto a la instrucción incluida en el punto dispositivo tercero de la RM 035 de que se instauran los procesos administrativos correspondientes en el marco de lo establecido en la Ley N° 1178 y sus Reglamentos, a fin de establecer cualquier tipo de responsabilidad en la que se hubiese incurrido por el incumplimiento de plazos alegado por el OPERADOR, determinación que tiene relación con la conclusión 19 de dicha Resolución Ministerial en la que se sostuvo que se emitieron resoluciones administrativas inobservando el plazo previsto en el parágrafo II del artículo 17 de la LEY 2341, con relación al "silencio administrativo incurrido por la ATT en la tramitación, emisión y notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 832/2018 alegado por el recurrente" (sic), corresponde señalar que mediante Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 78/2020 de 12 de febrero de 2020 remitido al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, este Ente Regulador se pronunció respecto al hecho de que no se había sobrepasado el plazo previsto en el parágrafo II del artículo 17 de la LEY 2341, encontrándose tal Informe en consideración de la nombrada Cartera de Estado."

10. En fecha 29 de julio de 2020, la Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. - COMTECO R.L., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2020 de 18 de marzo de 2020, cuyos argumentos serán desarrollados plenamente en las conclusiones de la presente resolución. (Fojas 416 a 431)

11. A través de Auto de Radicatoria RJ/AR-029/2020 de 12 de agosto de 2020, el Ministerio de





Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2020. (Fojas 433)

12. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 380/2020 de 27 de agosto de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, remite la información solicitada mediante el Auto de Radicatoria RJ/AR-029/2020. (Fojas 444)

13. Por Nota AR-EXT-REG-299/20 recibido en fecha 06 de octubre de 2020, COMTECO R.L., hace conocer su postura respecto al Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 380/2020. (Fojas 450 a 452)

14. En fecha 16 de octubre de 2020, el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda, emite Auto de Apertura de Termino Probatorio RJ/AP-007/2020, abriendo el término de diez días hábiles administrativos. (Fojas 449)

15. A través de la Nota AR-EXT-REG-299/20 recibido el 06 de noviembre de 2020, COMTECO R.L., remite pruebas en atención a Auto RJ/AP-007/2020. (Fojas 450 a 452)

16. Mediante Nota AR/EXT-REG-352/20, COMTECO R.L., remite pruebas al recurso jerárquico. (Fojas 470 a 473).

17. Mediante Nota AR-EXT 086/21 recibido en fecha 17 de marzo de 2021, COMTECO R.L., señala el cumplimiento de los plazos y remisión de antecedentes a la ATT por silencio positivo, en respuesta a lo señalado, el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda mediante nota MOPSV-DGAJ N° 166/2021 de 18 de marzo de 2021, le hace conocer la suspensión de plazos emitidos por resoluciones ministeriales. (Fojas 474 y 448 a 449)

18. Por Nota AR-EXT 098/21 de 26 de marzo de 2021, COMTECO R.L., toma conocimiento sobre la suspensión de plazos y reitera en parte sus argumentos plasmados en el recurso jerárquico, a este efecto el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda a través de la Nota MOPSV-DGAJ N° 229/2021 de 06 de abril de 2021, da respuesta a lo solicitado por COMTECO R.L. (Fojas 419 a 421 y 422)

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 355/2021 de 28 de mayo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2020 de 18 de marzo de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola totalmente.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes de los recursos jerárquicos motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 355/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".





5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 32 (Licencias para el uso de Frecuencias) de la Ley N° 164, señala: "La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Resolución Administrativa otorgará la licencia para las actividades de telecomunicaciones que hagan uso de frecuencias, siempre que cumplan con los requisitos establecidos y cuando así lo determinen los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. Mediante solicitud de parte interesada, se podrá otorgar para los casos de redes privadas o radio enlaces requeridos para redes en funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y si las frecuencias están definidas para el uso solicitado en el Plan Nacional de Frecuencias. II. La licencia no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso de la(s) frecuencia(s) a partir de la fecha de otorgación por un plazo limitado."

8. Que el artículo 40, numeral 2, de la Ley N° 164, establece: "La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: (...) 2. Por petición expresa del operador o proveedor".

9. Que el artículo 41 sobre declaratoria de revocatoria señala: "I. Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada."

10. Que el artículo 62 de la Ley N° 164, determina: "Los operadores y proveedores que cuenten con licencias, pagarán por la asignación de frecuencias y por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Estos pagos son independientes de la tasa de fiscalización y regulación establecida en la presente Ley. II. El pago por derecho de asignación de frecuencia se efectuará antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias y el derecho por uso de frecuencias se pagará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año. III. Los montos recaudados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, por concepto de pagos por derechos de asignación y uso de frecuencias, serán depositados en una cuenta bancaria del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, previa deducción del pago de obligaciones a la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT."

11. El artículo 76 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, dispone que: "I. La ATT podrá modificar las licencias, sin afectar los servicios que se presten al público, en cumplimiento a disposiciones del Órgano Ejecutivo que modifiquen el Plan Nacional de Frecuencias y en los casos establecidos en la Ley N° 164. Al implementar dichas modificaciones la ATT establecerá un periodo razonable de adecuación, en estos casos no existirá ningún tipo de pago compensatorio ni indemnización alguna. II. El titular de una licencia podrá solicitar a la ATT la modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, de acuerdo a los requisitos especificados por el ente regulador. III. Las modificaciones importantes con relación al servicio provisto, área de cobertura, frecuencias utilizadas fuera del ancho de banda asignado y traslado de estaciones de transmisión fuera del área de servicios autorizado, serán consideradas como un cambio sustancial y en consecuencia, deberá encaminarse como una nueva solicitud de licencia. IV. La ATT atenderá de manera parcial o total las modificaciones solicitadas, estableciendo las condiciones técnicas y económicas necesarias."

12. El artículo 178 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 dispone que: "I. Los operadores de redes u proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de





información y comunicación que requieran uso de frecuencias para su operación, deben pagar anualmente por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias – DUF de la siguiente manera: a) El pago inicial al momento de obtener la Licencia para el Uso de Frecuencias será calculado por la ATT para el periodo comprendido entre la fecha de otorgamiento de la Licencia y el fin de la gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias dentro los diez (10) días a partir de la notificación al operador con la nota de cobranza emitida por la ATT; b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias; c) El pago por modificación de licencia que produzca una variación en el monto por DUF establecido para la misma, se calculará entre el periodo de modificación o cambio de la red y el fin de la gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de modificación de licencia dentro de los (10) días a partir de la notificación al operador con la nota de cobranza emitida por la ATT. II. En los casos de modificaciones de licencias que o requieran una Resolución Administrativa para su autorización (por ejemplo cantidad de estaciones fijas o móviles), el pago por DUF se calculara entre el periodo de modificación de la red y el fin de la gestión y deberá ser cancelado hasta el último día hábil del mes en el cual se realizó la modificación, y notificados a la ATT de acuerdo a los formularios establecidos para el efecto. III. Los pagos establecidos en el presente Artículo, se realizaran en las cuentas bancarias señaladas por la ATT y de conformidad a los procedimientos y normas vigentes.”

13. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: “I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar el análisis de los agravios presentados por el recurrente:

14. Respecto a que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2020 de 18 de marzo de 2020, va en contra del principio "NON REFORMATIO IN PEIUS", plasmando en el parágrafo II, artículo 63, de la Ley N° 2341, que establece: "La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.", se presenta como medio de prueba para este punto lo manifestado en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2019 de 21 de mayo de 2019, que fue revocada totalmente por la Resolución Ministerial N° 035 de 31 de enero de 2020, así también la citada nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019 dirigida a COMTECO R.L., fue revocada totalmente a través de la Resolución Ministerial MOPSV/DGAJ/URJ N° 018 de 15 de enero de 2020, por lo que, al haberse dejado sin efecto estas actuaciones administrativas, no corresponde su tratamiento para demostrar la contravención del artículo 63, parágrafo II, de la Ley N° 2341, lo contrario significaría darle vigencia a actos que fueron revocados conforme a procedimiento.

Respecto al punto 11 de la parte conclusiva de la Resolución Ministerial N° 035 de 31 de enero de 2020, no se realizó observación alguna a los ejemplos citados toda vez que las mismas corresponden a otros casos que si bien fueron mencionados por el operador a manera de ejemplo, fueron citas (extracto textual) del recurso del operador.





Sobre la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2020, que habría cambiado su criterio respecto a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2019, nuevamente se debe dejar sentado que un acto revocado no puede ser utilizado como base para alegar un cambio de decisión, debido a que la naturaleza del recurso de revocatoria y su posterior aceptación por la administración justamente tiene como fin el cambio de la decisión asumida por la misma, lo cual se realiza ante la inobservancia de algún elemento normativo, siendo que la nueva resolución revocatoria tiene el objetivo de dictarse conforme a derecho, en aplicación de los artículos 89 y 90 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172. Asimismo una resolución revocada no puede generar la estabilidad alegada por el ahora recurrente.

15. Respecto a que: "COMTECO R.L. en ningún momento ha observado la aplicación de los artículos 34 del Decreto Supremo N° 27113, o del Decreto Supremo N° 27172 o 32 de la Ley N° 2341 referidos a la validez y eficacia de los actos administrativos, lo que hemos demandado es que al momento de dictar las resoluciones de revocatoria de frecuencias, incorpore un punto dispositivo referido a la fecha efectiva hasta la cual correspondería cancelar por el derecho de uso de las mismas, porque como dejó dicho la ATT en la RE 60/2019 y conforme lo expresado en el punto anterior del presente memorial, la restitución de las licencias a control del Estado no guarda relación con el pago del DUF." Al respecto se debe acudir a la solicitud de aclaratoria y complementación realizada por COMTECO R.L., mediante nota DRI-EXT-B-REG-157/18 de 14 de diciembre de 2018, la cual en su viñeta tercera señala: "en suma, este proceso de devolución de frecuencias ha demandado un tiempo de aproximadamente 4 meses, periodo en el que se nos ha venido cobrando el DUF por frecuencias que ya no se encontraban en operación desde agosto del año en curso. En ese contexto, el contenido de la resolución no establece la fecha hasta la que nos corresponde cumplir con dicha obligación; aspecto que no se instruye ni se menciona en ninguna de las partes de la citada resolución, por lo que entendemos que ello debiera aplicarse desde la fecha de la solicitud para que sea considerada de manera automática por las instancias correspondientes.", de la cita anterior se evidencia que COMTECO R.L., si solicitó la inclusión de la fecha del pago del DUF, sin embargo, el fondo de su solicitud está vinculada a su intención del reconocimiento de los meses faltantes de la gestión 2018, señalándose además que el pago debería realizarse hasta la fecha de solicitud de devolución realizada por el operador, a lo cual la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 151/2019 de 19 de marzo de 2019, dispuso aceptar la solicitud de aclaración y complementación planteada por COMTECO R.L. en los términos expuestos en la parte considerativa cuarta de dicha resolución, en la que se señaló que conforme lo dispone el artículo 34 del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, y el artículo 9 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concordante con el artículo 32 de la LEY 2341, los actos administrativos se consideran válidos y producen efectos a partir del día siguiente a su notificación o publicación, por lo tanto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 832/2018 de 08 de noviembre de 2018, fue notificada el 13 de diciembre de 2018, siendo el momento en el cual el acto surte efectos. Manifestándose nuevamente que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2019, fue revocada totalmente por la Resolución Ministerial N° 035 de 31 de enero de 2020, y por tanto dejada sin efecto.

16. Respecto a que: "La ATT incurre en una confusión o pretende generarla sobre nuestra posición, y es que COMTECO R.L. ha manifestado que su nota de devolución de frecuencias se constituye en una renuncia escrita y expresa a los derechos otorgados, por ende la inmediata extinción de las licencias que nos autorizaban su uso, cuya fecha de presentación debe ser considerada para fines del pago del DUF; por lo que si el ente regulador decidiera tomarse varios meses o años (según sea su interés) para consolidar dicha devolución y restituir a su dominio y control este recurso natural y limitado en representación del Estado, la resolución que emita debiera indicar hasta que mes y año correspondería al ex — titular, cancelar la obligación económica, conforme ordena el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113.

Dentro el recurso de revocatoria, con la finalidad de sustentar lo planteado respecto a que en la RAR 832/2018 se debió incluir la extrañada fecha, acudimos a lo dispuesto en la nota ATT 0925 DTL-UOD 0315/2011 de 7 de febrero y la RAR ATT-DJ-RA TL 0934/2011 (RAR 934/2011) de 29 de diciembre, actuaciones administrativa dictadas en el caso de COMTECO R.L., en las cuales la autoridad regulatoria, luego de declarar la revocatoria de los actos administrativos de otorgamiento, nos hizo conocer que la fecha efectiva para el cobro del pago del DUF será considerada a partir de presentada la solicitud inicial.

La citada RAR 934/2011, fue dictada conforme el marco regulatorio dispuesto por la Ley N° 164 y el abrogado Decreto Supremo N° 24132, en su parte considerativa se constata que su emisión respondió a la solicitud que presentamos el 22 de marzo de 2011 y que según registros, nos fue notificada el 16 de enero de 2012, es decir, diez meses después de que comunicamos nuestra decisión de devolver las frecuencias concedidas; pero pese a esta demora, la ATT estableció que para fines de pago del DUF se debe considerar hasta el mes de marzo y a consecuencia de que cancelamos de manera anticipada toda la gestión, en la liquidación correspondiente a la siguiente gestión, reconoció un saldo a favor nuestro por los meses de abril a diciembre.



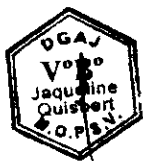


El dictado de este acto, en vigencia de la Ley N° 164 y el Decreto Supremo N° 24132 no fue un hecho aislado, porque se emitieron otras resoluciones con posición similar, como la RAR ATT-DJ-RA TL 0521/2012 de 05 de julio y la RAR ATT-DJ-RA TL 0655/2012 de 07 de septiembre, en las que el ente regulador resolvió que: "... tomando en cuenta que la fecha de la Revocatoria debe ser tomada para efectos de pago de obligaciones económicas el (...), de acuerdo a la nota presentada, ante la Autoridad..." (el resaltado es nuestro).

Hasta acá, se constata fehacientemente que el artículo 58, que regula la actividad administrativa, no es contrario ni mucho menos se halla subordinado a lo establecido en el párrafo I, artículo 41 de la Ley N° 164, tal como el ente regulador pretende establecer en la RE 37/2020, al señalar que este precepto es inaplicable porque se encontraría supeditado a los artículos 40 y 41 de la ley sectorial.", al respecto la Ley N° 164, numeral 2, artículo 40 dispone que la ATT revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda; **por petición expresa del operador o proveedor**, Asimismo el párrafo I, del artículo 41 de la misma Ley, dispone que por las causales señaladas en el artículo precedente la ATT declarará la revocatoria de la licencia **mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada**, no estableciéndose un término o plazo para la emisión de dicha resolución.

Sobre la reiteración de la fecha efectiva de pago del DUF, nuevamente señalar que el artículo 34 del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, y el artículo 9 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concordante con el artículo 32 de la Ley 2341, disponen que los actos administrativos se consideran válidos y producen efectos **a partir del día siguiente a su notificación o publicación**, fundamento que se encuentra en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 151/2019 de 19 de marzo de 2019.

Respecto a la RAR 934/2011, que tiene como marco normativo el Reglamento a la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 24504 de 21 de febrero de 1997, la ATT ha manifestado que "(...) corresponde reiterar el entendimiento expuesto respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011, pues ambas fueron emitidas en vigencia de la LEY 164 y del DS 24132, el cual consideraba la posibilidad de prorrateo del DUF de acuerdo a lo establecido en su artículo 85. Por lo expuesto, si bien en la RA RE 60/2019 se señaló que el pago anticipado del DUF no estaba previsto en el DS 24132, corresponde señalar que, en efecto, tal apreciación no contó con la debida motivación y fundamentación, lo cual llevó al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, sobre la base de ese y otros argumentos, a revocar tal Resolución. En función a lo manifestado hasta este punto del análisis, resulta errada la posición expresada por el RECURRENTE en sentido de que para la solicitud de revocatoria de licencia presentada el 09 de agosto de 2018 que derivó en la emisión de la RAR 832/2018 consideró las propias actuaciones administrativas de este Ente Regulador, como la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011 de 29 de diciembre de 2011 y la nota ATT 0925 DTL-UOD 0315/2011 de 7 de febrero de 2011, y que bajo el principio de seguridad jurídica, enmarcó su conducta a tales precedentes, confiando que el Ente Regulador haría lo mismo; sin embargo, se cambió el criterio expuesto en tales actos administrativos, "agravando su situación" originada en el hecho de que presumió la legitimidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011 y su sometimiento a la normativa vigente y aplicable. Es errada tal posición pues, como se tiene expuesto, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011 y la nota ATT 0925 DTL-UOD 0315/2011 fueron emitidas en vigencia del DS 24132 el cual consideraba, en su artículo 85, la posibilidad de prorrateo del DUF; sin embargo, la solicitud de revocatoria de licencia que motivó la emisión de la RAR hoy impugnada, fue presentada el 09 de agosto de 2018, cuando el DS 24132 ya se encontraba abrogado por el DS 1391 el cual no contiene previsión normativa alguna respecto al prorrateo del DUF ante revocatorias de licencias, pues en el inciso b) del párrafo I de su artículo 178 prevé lo siguiente: "I. Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que requieran uso de frecuencias para su operación, deben pagar anualmente por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias -DUF de la siguiente manera: b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias", bajo lo señalado, la ATT ha establecido el cambio de criterios utilizados, siendo que actualmente corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 1391 vigente, y si bien existen casos en que la ATT, habría dispuesto el prorrateo sin considerar el Decreto Supremo N° 1391 y la Ley N° 164, dichas actuaciones deberán ser debidamente tratadas en el marco de la Ley N° 1178 de Responsabilidad por la Función Pública, sin embargo la





aplicación de la norma vigente es la que corresponde ser empleada al presente caso.

El artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, no puede ser aplicado al presente caso, toda vez que los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164, disponen la emisión de una resolución administrativa por parte de la ATT, cuando exista la devolución por parte del operador, siendo de aplicación preferente la Ley N° 164, conforme lo dispone el artículo 410, numeral II de la Constitución Política del Estado, que señala: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes."

17. Respecto a que: "Pero vayamos más adelante, qué es lo que ocurrió desde el 24 de octubre de 2012 cuando se promulgó el Decreto Supremo N° 1391 del Reglamento General a la Ley N° 164 y se abrogó el Decreto Supremo N° 24132, y para ello, citamos algunos actos administrativos que fueron dictados por la ATT; a saber:

- RAR ATT-DJ-RA TL 0887/2012 de 20 de diciembre, a efectos de revocar la Licencia otorgada al operador solicitante, el ente regulador resolvió que la fecha que debe ser considerada a efectos del pago de obligaciones económicas, corresponde a la fecha en la que el interesado presentó su nota de solicitud a la ATT.
- RAR ATT-DJ-RA TL 0001/2013 de 02 de enero, la autoridad dispone que la fecha para el pago de obligaciones del DUF responde al momento en que fue presentada la solicitud de revocatoria ante la ATT.

Con plena vigencia de la Ley N° 164 y su decreto reglamentario, el 14 de enero de 2013 se emitió la Resolución Ministerial N° 013 (RM 013) aprobando la fórmula de cálculo del DUF, conforme el ordenamiento aplicable; a cuyo efecto, la autoridad regulatoria mantuvo su postura y para probar lo aseverado, podemos citar algunas actuaciones emitidas el año 2014:

RAR ATT-DJ-RA TL 0352/2014 de 14 de marzo, dentro el Análisis Legal la autoridad regulatoria determina que de acuerdo a la normativa vigente, el operador tiene la facultad de solicitar la revocatoria de sus licencias cuando vea la conveniencia de hacerlo, siendo efectiva a partir de la fecha de presentación de su solicitud.

RAR ATT-DJ-RA TL LP 1559/2014 de 22 de agosto y RAR ATT-DJ-RA TL LP 1759/2014 de 22 de septiembre, el ente regulador expresamente dispone que corresponde emitir del acto administrativo de Revocatoria de Licencia, siendo efectiva la misma, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Por tanto, resulta inequívocamente evidente que al amparo de la normativa que hoy rige el sector de telecomunicaciones, la autoridad regulatoria preservó su decisión de establecer como fecha efectiva para fines de pago del DUF el instante en que le fue presentada la solicitud de revocatoria o renuncia a derechos, por lo que si la ATT considera innecesario incorporarla dentro de las resoluciones, de todas maneras su ajuste en la liquidación anual del DUF de la siguiente gestión debe ser realizado incuestionablemente, al amparo de los principios de predicción, buena fe y de legítima confianza que despiertan los actos propios dictados por la autoridad, como garantía de la seguridad jurídica en el ejercicio de la actividad administrativa.

Pese a lo anteriormente expuesto, en el numeral 5, Considerando 4 de la RE 37/2020, la ATT manifiesta que si bien la RAR 934/2011 fue emitida estableciendo que el pago de las obligaciones económicas sea considerado hasta la fecha de ingreso de la nota de solicitud de devolución, lo hizo sin citar la disposición normativa o el argumento que fundamenta tal determinación.

A partir de ello indica que al estar vigente el Decreto Supremo N° 24132, presumiblemente dicha previsión se basó en su artículo 85, que disponía que cuando las licencias tengan una duración menor a un año, los cargos serían prorrateados proporcionalmente al tiempo de la titularidad.

Mediante Nota 157/2020 solicitamos se nos aclare este aspecto, al advertir que la autoridad regulatoria no está segura sobre el sustento jurídico que dio lugar al procedimiento empleado y a tal efecto, en el punto 4, Considerando 2 de la RE 44/2020 manifestó que conforme a lo señalado en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 151/2020 (que sirvió de base para la emisión de la RE 37/2020) "...al no contar con un procedimiento administrativo para el procesamiento de las solicitudes de revocatorias; no se puede aseverar que criterios se utilizaron para disponer el prorrateo de pagos por concepto de DUF, asimismo de la revisión de las resoluciones que disponen el prorrateo en el pago del DUF, no se encontró el criterio utilizado para tales disposiciones así como corresponde señalar que no concurre contradicción alguna, pues por una parte se señaló que el artículo 85 del DS 24132 disponía que cuando las licencias tengan una duración menor a un año, los cargos serían prorrateados proporcionalmente al tiempo de la titularidad y, por otra parte, se manifestó que presumiblemente fue ese "el concepto aplicado a estas solicitudes, en razón de que no existía un procedimiento establecido para el caso de revocatorias", ello en atención a que, como se tiene dicho en los informes' y actos administrativos que fueron citados en el punto 6 conclusivo de la RA RE 37/2020 no se encuentra plasmado el criterio utilizado para las determinaciones asumidas en ese entonces..." (el resaltado es nuestro).

En otras palabras, la autoridad regulatoria no sabe, no encontró o no conoce cuál fue el sustento jurídico por el que se determinó que para fines de pago del DUF se debe tomar en cuenta la fecha en que el titular presentó su solicitud de devolución; considerando además que el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 24132 (modificado vía Decreto Supremo N° 28566), estableció que el pago del DUF debía ser realizado de forma anual y anticipada hasta el 31 de enero de cada año; previsión que coincide totalmente con lo dispuesto en el inciso b), artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391.







Sin embargo, el ente regulador asegura que el nuevo reglamento ya no cuenta con dicha previsión normativa y que bajo los principios de legalidad y sometimiento al ordenamiento legal vigente, no corresponde efectuar el prorrateo de DUF ante la presentación de las notas de revocatoria de licencias. Dicho de otra manera, la ATT no sabe o conoce cuál es el fundamento que dio lugar al procedimiento aplicado, pero está segura que dicha disposición ya no está en el Decreto Supremo N° 1391; posición que solo denota el carácter simplista y arbitrario con el que actúa la Administración, evitando probar de manera fundada y motivada su conclusión, conforme le fue instruido en la RM 035.", corresponde señalar que el artículo 30 de la Ley 2341, establece: "(Actos Motivados) Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: (...) c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control", lo cual permite a la ATT cambiar de criterio con la fundamentación debida, respecto a los actos presentados por el recurrente, los cuales datan de gestiones pasadas (2011, 2012, 2013 y 2014), el fundamento utilizado por la ATT, que fue ampliamente desarrollado en el recurso de revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2020 de 18 de marzo de 2020, al concluir que actualmente se encuentra en vigencia y en aplicación por la ATT el Decreto Supremo N° 1391.

Conforme lo precedente el inciso b) del artículo 178 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391 dispone: "... b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias", disposición aplicada por la ATT en el presente caso y que tiene por objeto el pago anticipado del DUF, disposición reglamentaria para telecomunicaciones en actual vigencia, que establece que el pago anual por el DUF, mantiene el criterio de pago adelantado por toda una gestión, aunque ahora ésta deba ser efectiva hasta el 31 de enero de la gestión que corresponda y no contemplándose el expreso prorrateo en licencias cuya duración sea menor a un año, tal como lo hacía el antiguo reglamento abrogado. Bajo esta premisa, se puede colegir que a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores hasta el 31 de enero comprende toda la gestión, haga o no uso de la licencia.

Asimismo, las resoluciones que cita el recurrente a modo de precedentes, deberán ser revisadas por el ente regulador, toda vez que fueron emitidas posteriormente a la vigencia del Decreto Supremo N° 1391, publicado el 24 de octubre de 2012, el cual no permite el prorrateo del DUF.

**18.** "Es inaudito que la Administración pretenda establecer que el prorrateo mensual del pago anual del DUF hasta la fecha de presentación de la nota de devolución o renuncia anticipada a las licencias otorgadas, posiblemente obedezca a la existencia del artículo 85 del D.S. N° 24132, cuando éste no ordena expresamente que se aplique en estos casos o que la prorrata sea por meses, además que por su finalidad y carácter transitorio, estuvo destinado a que los titulares cancelen esta obligación hasta el último día de diciembre de 1995.

Para evitar incurrir en el mismo defecto que el ente regulador cometió en la RE 37/2020, al simplemente citar el referido artículo 85 y no emitir un comentario de lo que disponía, veamos que señalaba: "Cuando las licencias tengan una duración menor a un año, los cargos serán prorrateados proporcionalmente al tiempo de la titularidad. Para 1995 (el primer año calendario en que estos cargos serán efectivos), los titulares de licencias ya otorgadas pagarán por el derecho de uso de frecuencia a partir del primer día del mes siguiente a la aprobación del presente Reglamento, y el plazo para realizar los pagos vencerá a los noventa (90) días de dicha fecha." (el resaltado es nuestro); de su cabal comprensión se entiende que era una previsión transitoria para aquellas licencias que expiraban o cumplían su plazo de concesión durante el año de la promulgación del reglamento (1995) y otorgaba un plazo de 90 días para que se cancele el primer pago del DUF -a partir del 01 de octubre-, que coincidía con los 3 meses que restaban para el fin de gestión, ya que a partir del siguiente y los posteriores años, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 79 (Derogado por D.S. N° 28566), el artículo 80 (Modificado por D.S. N° 24778, D.S. N° 29456 y RAR 2006/2962) y el artículo 82 del mismo decreto reglamentario.

Tal cual lo dijimos, en ninguna parte de esta disposición se hace alusión expresa a la devolución anticipada de frecuencias, que el prorrateo sea en meses o que corre a partir de la fecha de comunicación de devolución de frecuencias; por lo que no hay forma de que pueda ser considerada como el presunto fundamento legal que habría dado lugar al procedimiento ahora exigido, que paradójicamente continuó siendo aplicado hasta después de dictada la Ley N° 164, el D.S. N° 1391 y la RM 013. En el numeral 6, Considerando 4 de la RE 37/2020, la autoridad regulatoria manifiesta que las resoluciones ATT-DJ-RA TL 0521/2012, ATT-DJ-RA TL 0655/2012 y ATT-DJ-RA TL 0887/2012 y ATT-DJ-RA TL 0001/201 se encuentran normativamente enmarcadas en la Ley N° 164 y el reglamento aprobado mediante el D.S. N° 24132, aunque no explica el motivo por el que los dos últimos actos administrativos fueron dictados inobservando el nuevo régimen general, que ya se encontraba vigente.". Si bien se hace referencia a la normativa abrogada, no corresponde alejarse de la normativa actualmente aplicada bajo el Decreto Supremo N° 1391, toda vez que en este punto COMTECO R.L. solicita expresamente la aplicación de un procedimiento que la ATT habría aplicado fuera del marco legal correspondiente, lo cual no puede ser aplicado al presente caso, conforme lo establece el artículo 4, inciso c) de la





Ley N° 2341 que dispone: "Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

19. Respecto a que: "Bajo este contexto, el ente regulador reconoce que estas resoluciones contemplaban la fecha efectiva para fines del pago del DUF, debido a que el D.S. N° 24132 consideraba el prorrateo de esta obligación por los meses de uso efectivo de las frecuencias, en sujeción al artículo 85 del mismo, "...que presumiblemente fue el concepto aplicado a estas solicitudes, en razón de que no existía un procedimiento establecido para el caso de revocatorias..." (el resaltado es nuestro).

Respecto a las resoluciones ATT-DJ-RA TL 0352/2014, ATT-DJ-RA TL LP 1559/2014 y ATT-DJ-RA TL LP 1759/2014, "acorde a lo señalado en el INFORME TÉCNICO 151/2020, éstas se emitieron estando vigentes la LEY 164 y el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, normativa que no dispone el prorrateo del DUF."; conclusión que no logra explicar el hecho de que en los citados actos administrativos se dispuso que el operador tenía la facultad de solicitar la revocatoria de sus licencias el momento que vea conveniente y que la misma será efectiva a partir de la fecha de presentación.

Aunque parezca hasta cómico que la ATT afirme que no sabe exactamente cuál fue el fundamento legal que sustentó el procedimiento aplicado, pero que está segura de que en el nuevo ordenamiento ya no existe, lo cierto es que esta conducta solo denota arbitrariedad y abuso de autoridad; porque le corresponde demostrar de manera fehaciente e incontrastable lo que afirma, no pudiendo generar inseguridad jurídica, incertidumbre sobre el marco legal aplicable con la intención de transferir esta responsabilidad hacia la instancia superior, producto de que no es capaz de sustentar en los hechos y el derecho su postura, vulnerando nuestro derecho al debido proceso y la legítima defensa.", en este punto COMTECO R.L. debe considerar que los precedentes administrativos deben ser considerados por el administrador a momento de resolver una controversia, a fin de evitar un criterio dispar con relación a un caso igual o similar, lo que generaría confusión en el administrado y vulneración al principio de seguridad jurídica, debido a que lo que se pretende en el marco de la seguridad jurídica es tener criterios iguales cuando las características del proceso así lo ameriten, sin embargo dichos precedentes deben ser emitidos por la última instancia administrativa que regula el procedimiento, siendo estas las Resoluciones Ministeriales que resuelven los recursos Jerárquicos. Bajo este criterio si bien existe desigualdad de criterios emitidos por la ATT, los mismos pueden ser cambiados conforme al artículo 30 de la Ley N° 2341, establece: "(Actos Motivados) Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: (...) c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control", asimismo la ATT en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2020, mostrando una tabla con 54 resoluciones de revocatoria de las gestiones 2013 a 2019, manifiesta: "Del listado que antecede, que como se dijo, se trata de solicitudes de revocatorias de licencias destinadas a servicios públicos al igual que la solicitud de revocatoria de licencia de uso de frecuencias destinadas a servicios públicos a requerimiento del RECURRENTE, se destaca que en todas se dio el mismo tratamiento que a la solicitud que derivó en la emisión de la RAR 832/2018 ahora impugnada. Ello demuestra que el criterio aplicado en la generalidad de los casos similares atendidos es aquel que fue aplicado al caso de autos, es decir, que al no estar normativamente previsto el prorrateo del DUF, éste se considera pagado por toda la gestión, independientemente de que el operador use o no las frecuencias. En función a lo expuesto, si bien es cierto que en las Resoluciones ATT-DJ-RA TL 0352/2014 de 14 de marzo de 2014, ATT-DJ-RA TL LP 1559/2014 de 22 de agosto de 2014 y ATT-DJ-RA TL LP 1759/2014 de 22 de septiembre de 2014 se dejó dicho que la revocatoria de licencia era efectiva desde la fecha de presentación de la solicitud de revocatoria, en función a las conclusiones expuestas en los numerales 4 y 5 precedentes de la presente parte considerativa de conclusiones, tal aseveración no se encuentra acorde a las previsiones normativas vigentes las cuales, como se tiene ampliamente expuesto, no admiten el prorrateo del DUF" (el resaltado es nuestro), por lo que se evidencia que la aplicación normativa del Decreto Supremo N° 1391 (vigente), es aplicado a las revocatorias de licencias las cuales se realizan sin prorrateo.



20. Respecto a que: En nuestro criterio, ni en las Leyes N° 1632 y N° 164, ni en los Decretos Supremos N° 24132 y N° 1391, ni en sus modificaciones posteriores, se estableció que el pago del DUF deba ser realizado hasta la fecha en que el titular presentó su nota de devolución de frecuencias, sino que ello fue producto de la sujeción al artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 y de lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nro. 195/98 (RA 195/98) de 17 de abril, que en cumplimiento al Decreto Supremo N° 24778 de 31 de julio de 1997, aprobó los Formularios 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811 y 812 para efectuar la liquidación del pago por el DUF y los instructivos para su llenado, en los cuales para determinar el monto final a cancelar se debía tomar en cuenta el literal (E) del Rubro 2:

"(E) Saldo a favor del titular (Período Anterior): Se debe especificar el importe por el saldo a favor que tuviese el Titular por el Período Anterior, el cual deberá estar debidamente documentado." (el resaltado es nuestro).

Estos formularios establecieron el procedimiento para la liquidación del DUF, es decir, una vez establecidos los montos a cancelar por cada frecuencia, los importes correspondientes a multas e intereses por mora y los saldos a favor del titular, determinando el importe final a cancelar. Es decir, si bien al principio de cada año depositábamos por los 12





meses de la gestión por las frecuencias a utilizarse y en caso de que comunicáramos su devolución en el transcurso de la gestión pagada, para el siguiente periodo se reconocía a nuestro favor los meses en los que se dejó de hacer uso el espectro electromagnético otorgado.

Posteriormente, ante la entrada en vigencia de la Ley N° 164, el Decreto Supremo N° 1391 y la Resolución Ministerial N° 013 que aprobó la fórmula para el cálculo del DUF, el 31 de julio de 2013 la autoridad regulatoria en el ejercicio de sus facultades dictó la RAR ATT-DJ-RA TL LP 0434/2013 (RAR 434/2013), en cuyo punto resolutivo QUINTO, dispuso dejar parcialmente sin efecto la RA N° 195/98 en lo relativo a los formularios 803 y 811, dejando incólumes el 801, 802, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 812 para efectuar la liquidación del DUF.

Si su Autoridad revisa la RAR 434/2013, constatará que lo manifestado es cierto, que en los Resueltos Primero y Segundo, la ATT aprobó el Modelo de los formularios 803M y 811M, además de los instructivos para su llenado, y que en el Resuelve Quinto claramente dispuso "Dejar sin efecto parcialmente Resolución Administrativa No. 195/98 de 17 de Abril de 1998, solo en lo relativo a los formularios 803 y 811." (el resaltado es nuestro); dictamen que ahora pretende desconocer y deslegitimar la misma entidad que la emitió, declarando que habría sido revocado y dejado sin efecto, sin precisar la resolución administrativa dictada al efecto.

Por lo tanto, no es verdad lo manifestado por el ente regulador respecto a la inexistencia de una previsión normativa o un procedimiento para determinar el pago anual del DUF que contemple el reconocimiento de saldos a favor de los titulares correspondiente a la gestión anterior como resultado de la renuncia anticipada a los derechos otorgados, siendo que fue el propio regulador quien dictó la RAR 434/2013 y dispuso mantener inalterable la metodología aplicable a la liquidación de esta obligación regulatoria, cuya vigencia y estabilidad legal aún permanece. Como indicamos previamente, el prorrateo por el uso de licencias está permitido por la vigencia del artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 y la citada RAR 434/2013. En el presente caso se debe considerar que el Decreto Supremo N° 27113, es una norma supletoria conforme lo establece su propia Disposición Adicional Segunda, que dice: "El presente Reglamento constituye la norma jurídica marco para la Administración Pública. Los Sistemas de Regulación, SIRESE, SIREFI y SIRENARE, y otros que se crearen conforme a ley, a falta de disposición expresa, lo aplicarán por vía supletoria.", debiéndose aplicar el Decreto Supremo N° 27172 que reglamenta a la Ley 2341 para el SIRESE, el cual respecto a la revocatoria de licencias señala en su artículo 81, lo siguiente: "(CADUCIDAD Y REVOCATORIA DE CONCESIONES, LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS) (REMISION). Los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; a falta de éstas, se sustanciarán de conformidad a lo prescrito en los Artículos siguientes del presente reglamento.", esta norma remite el tratamiento de la revocatoria a las normas vigentes en los sectores regulados del SIRESE, correspondiendo bajo esta disposición normativa la aplicación de la Ley N° 164, que establece expresamente en su artículo 40, numeral 2 lo siguiente: "(REVOCATORIA). La Autoridad de Regulación y Fiscalización, de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: 2. Por petición expresa del operador o proveedor." y en artículo 41, numeral I, que señala: "I. Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada." (El resaltado es nuestro), concluyéndose que para el presente caso corresponde la aplicación de la Ley N° 164 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391.

Respecto a la normativa vigente utilizada para el cálculo del DUF, cabe mencionar la Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013 (actualizado mediante Resolución Ministerial N° 012 de 10 de enero de 2017), que aprobó la fórmula para el cálculo del DUF, en concordancia con lo establecido en el parágrafo I del artículo 179 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS N° 1391 establece que los pagos anuales por concepto de DUF, tanto para redes públicas como para redes privadas deberán ser calculados en base a una fórmula que considere al menos los siguientes criterios: a) Cantidad de Estaciones Fijas. b) Cantidad de Terminales, móviles, fijas o de cobertura restringida, así como las estaciones móviles de redes públicas o privadas. c) Valoración de las bandas de frecuencias para los servicios de telecomunicaciones. d) Ancho de Banda. e) Cobertura radioeléctrica o Área de Servicio. f) Saturación del Espectro. g) Indicadores demográficos, dicha normativa es aplicable actualmente para el pago del DUF. Al respecto sobre el formulario 802 la ATT, en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2020 de 18 de marzo de 2020, manifiesta: "el Formulario 802 es el formulario de declaración jurada para el cálculo de los derechos por uso del espectro para radioenlaces y no establece su aplicabilidad para casos de revocatoria de licencias. En ese sentido, tal como se indica en el instructivo y que es de conocimiento del OPERADOR, el Formulario 802 es aplicable para cálculos de DUF hasta la gestión 2012 y la fórmula establecida mediante RM 012/2013 para las gestiones posteriores a la 2012.", concluyéndose que actualmente bajo los parámetros de la Ley N° 164 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, es aplicable la Resolución Ministerial N° 012 de 14 de





enero de 2013 (actualizado mediante Resolución Ministerial N° 012 de 10 de enero de 2017), y en base a dicha resolución se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0434/2013 de 31 de julio de 2013, la cual aprueba los formularios 803M y 811M, en las cuales no se contempla saldos a favor por concepto de devolución anticipada o revocatoria de licencias, asimismo el formulario 802 tampoco establece saldos a favor por concepto de devolución anticipada o revocatoria de licencias.

**21. Respecto a que:** "El propósito de destacar el término liquidación se debe a COMTECO R.L. lo define como un proceso que conlleva la determinación de los importes a favor y en contra de las partes que intervienen en la misma (la ATT y el titular), cuyo resultado se nos debe hacer conocer hasta el 15 de enero, conforme ordena el inciso b), artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391.

"El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias" (el resaltado y subrayado es nuestro).

A causa de que la autoridad ha venido circunscribiendo su accionar a efectuar el cálculo del DUF y no la liquidación, resulta que en las planillas que nos ha venido remitiendo cada año, no solo que no incluye los saldos a favor del operador, sino que tampoco introduce los montos por multas e intereses que corresponderían ser cancelados, lo cual ha provocado que a mediados del 2018, la ATT estableció como única forma de pago la Cobranza en Línea a través del Código de Tramites-CPT, que accediendo mediante la plataforma virtual a los aplicativos de control de pagos y estados de cuentas, recién podamos conocer los importes por estos conceptos, que habrían sido diariamente actualizados (según tasas establecidas) desde la fecha en que se originaron, a causa de que no se nos permitió conocer este estado de cuentas oportunamente y como manda la norma, al inicio de cada gestión, ya que debieron formar parte del proceso de liquidación del pago del DUF.

Retomando la presunta ausencia de un procedimiento para determinar anualmente los importes que deben ser cancelados por estos derechos luego de promulgado el Decreto Supremo N° 1391, resulta que el 08 de mayo de 2015, la autoridad regulatoria nos remitió la nota ATT-DTLTIC-N LP 173/2015 requiriendo revisar y complementar los datos técnicos de las licencias que nos fueron otorgadas, con la finalidad de llevar adelante la conciliación de los estados de cuentas por las gestiones 2012, 2013, 2014 y 2015, adjuntando un Instructivo para este fin, en cuyo numeral 5 expresamente indicó:

"Posteriormente a las verificaciones indicadas, se debe crear en una Tabla similar a la de los Datos Técnicos y de Localización (Tabla Plana) para cada gestión (desde el 2012 al 2015, para contrastar el formulario 802 utilizado hasta fines del año 2012 y los posteriores a 2012, es decir las gestiones 2013, 2014 y 2015 para los cálculos con la nueva fórmula establecida mediante Resolución Ministerial N° 12 de 14 de enero de 2013) añadiendo a la misma dos columnas, una para indicar la Gestión y otra para indicar la cantidad de meses de los cuales se calcula (por ejemplo todo el año se cuenta los doce meses, pero cuando es nuevo otorgamiento se cuenta la cantidad de meses que restan del año a pagar, cuando se modifica, vence o se da de baja la licencia se cuenta la cantidad de meses transcurridos del año).", (El resaltado y subrayado es nuestro).

En este oficio, el ente regulador de manera clara y precisa instruyó que para el cálculo del DUF se tomarán en cuenta los meses transcurridos desde el inicio de la gestión hasta la fecha en que fue presentada la solicitud de devolución, conforme la metodología que se aplicó bajo la anterior normativa y que al no ser contraria al nuevo régimen, se mantuvo vigente hasta que el ente regulador habría determinado cambiar de posición, asegurando que el desconocido y supuesto fundamento avalaba dicho procedimiento ahora ya no existe, vulnerando la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica depositada en esta jurisprudencia.

Hasta el 2012, para efectuar la liquidación del pago a realizar, los titulares estábamos obligados a utilizar los formularios aprobados mediante la RA 195/98; labor que luego fue transferida a la ATT por disposición del inciso b), parágrafo I del Decreto Supremo N° 1391 y para efectuar la liquidación, el propio ente regulador dictó la RAR 434/2013, manteniendo y modificando los formularios que debieron ser utilizados para determinar los importes anuales por el uso de frecuencias, sin embargo, la autoridad inexplicablemente decidió no emplear dicha metodología, optando por efectuar un cálculo simple y absoluto, incumpliendo con el proceso que la norma le encomendó y que hoy es la causa de esta controversia. El ente regulador asevera que el mencionado instructivo estableció el uso del Formulario 802 para la liquidación del DUF hasta fines del 2012 y que posteriormente deberían realizarse los cálculos con la nueva fórmula establecida en la Resolución Ministerial N° 012. Es importante recordar que bajo el anterior ordenamiento, en el mes de diciembre de cada año, la ATT emitía resoluciones administrativas aprobando los ajustes a los montos de este derecho, los cuales eran incorporados en el mencionado formulario, donde también se descontaba el saldo a favor del titular por la devolución de frecuencias efectuada en la anterior gestión; a consecuencia del nuevo régimen, la metodología para calcular el DUF conforme los criterios definidos en el artículo 179 del D.S. N° 1391, quedó en manos del MOPSV, cuyas resoluciones cumplen similar función al de los actos que el ente regulador dictaba y que para hacer la liquidación del DUF, se precisa de un formulario o procedimiento similar al 802 u otro, conforme fue ratificado por la RAR 434/2013; por eso venimos insistiendo en el hecho de que se nos permita conocer el motivo por el que la entidad regulatoria dejó de utilizar los citados formularios y la cambió por una planilla de cálculo que no cumple con lo que contempla una conciliación de cuentas.". Lo señalando precedentemente, es una relación de los hechos acaecidos a raíz de la nota DTLTIC-N LP 173/2015 de 08 de mayo de 2015, recibida por COMTECO R.L., el 13 de mayo de 2015, y conforme al análisis realizado en los numerales anteriores de la presente resolución, actualmente corresponde la aplicación de la Ley N° 164, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 y la Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013 (actualizado mediante Resolución Ministerial N° 012 de 10 de enero de 2017), siendo lo señalado por el recurrente un fundamento que no puede ser tomado en cuenta, considerando que el cambio de criterio está enmarcado en el artículo 30, inciso c) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los





actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: (...) c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control”, asimismo la nota ATT-DTLTIC-N LP 173/2015 que tiene por objeto realizar una conciliación de cuentas, no puede generar obligatoriedad en el presente caso respecto a su anexo en su numeral 5, lo cual significaría desconocer las actuales normas en vigencia.

**22. Respecto a que:** “Conforme lo manifestado, es importante destacar algunos hechos que denotan la incoherencia en el actuar de la ATT al asegurar que ya no se halla vigente el precepto normativo que para fines del pago del DUF determinaba tomar en cuenta la fecha en que el titular comunicó su renuncia expresa a los derechos de uso otorgados; a saber:

Emitió resoluciones de revocatoria durante las gestiones 2013 y 2014 en las que determinó el procedimiento señalado, en vigencia de la Ley N° 164, el Decreto Supremo N° 1391 y la Resolución Ministerial N° 013.

- El dictado de la RAR 434/2013 al amparo del marco normativo vigente, aprobando y modificando los formularios 803M y 811M, y ratificando la vigencia del 801, 802, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 812.
- Emisión de la nota ATT-DTLTIC-N LP 173/2015, en la cual se instruyó detallar para cada gestión, los meses en los que se habrían utilizado las frecuencias concedidas.
- Los instructivos para el llenado de los formularios 803M y 811M, que se hallan vigentes hasta el día de hoy, en el RUBRO 2 (DETERMINACION DEL PAGO), incisos (E) y (L) respectivamente, contemplan lo siguiente:

“Saldo a favor del Titular (Periodo Anterior): Se debe especificar el importe por el saldo a favor que tuviese el Titular por el Periodo Anterior, el cual deberá estar debidamente documentado.”.

Si de verdad no existiera un precepto que permita el prorrateo del DUF, lo dispuesto en estos formularios sería ilegal; sin embargo, el ente regulador los viene aplicando a cabalidad.

En enero del 2017, la ATT nos mandó el cálculo efectuado para realizar el pago del DUF correspondiente a dicha gestión, obligándonos a cancelar todas las frecuencias otorgadas y por la totalidad del año. Dentro de estas licencias, se encontraban las que nos fueron autorizadas mediante las resoluciones R.A. No. 267/97 de 16 de mayo y R.A. 592/97 de 22 de septiembre, cuya vigencia concluyó el 2017.

Mediante la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril, la ATT nos remitió el resumen de los devengados por el DUF de las gestiones 2012 a 2019 y en medio magnético los respectivos cálculos, advirtiéndonos que los montos establecidos podrían sufrir modificaciones, producto de los ajustes que puedan ser pertinentes. En los archivos enviados, advertimos que en relación a las señaladas resoluciones, el ente regulador prorrateó el monto del DUF (calculado mediante la fórmula establecida en la RM 013) a 5 y 9 meses, es decir, a mayo y septiembre respectivamente.

Concluyendo, cuando entre lo dicho y lo hecho existe bastante trecho, solo denota una conducta arbitraria o por lo menos excesivamente discrecional por parte de la ATT, porque con sus actuaciones nos ha demostrado que el procedimiento invocado no fue, ni es contrario al ordenamiento vigente y aplicable, tal como forzosamente intenta justificar, sin fundamentar de manera razonada e incontrastable su decisión.

Para mostrar cuán desesperado y forzado es el accionar del ente regulador para desvirtuar el prorrateo del DUF por la devolución anticipada de frecuencias, la autoridad cita parcialmente lo que solicitamos en nuestra nota DRI-EXT-B-REG-110/18 en la cual (...) solicitamos a su autoridad proceda a la revocatoria total de las resoluciones de otorgación de frecuencia de cada estación listada y se emita a la brevedad el acto administrativo; asimismo, se comuniqué este hecho a la Unidad Administrativa y Financiera de la ATT a fin de considerar el pago anual de Derecho de Uso de Frecuencias correspondiente a la gestión 2018 por los meses efectivos de uso; al existir saldos a favor nuestro, estos sean considerados en el proceso de conciliación” (el resaltado es nuestro). A partir de ello, concluye que el propio operador tenía pleno y absoluto conocimiento de que debe emitirse un acto administrativo que acepte su solicitud, por lo que le resulta ilógico e incongruente que ahora pretenda que la revocatoria por devolución de frecuencias opere de manera automática ante su simple presentación, más aún cuando fue el mismo recurrente quien solicitó se emita una resolución; argumento que pretende mostrar el hecho de que la ATT habría atendido lo peticionado por COMTECO R.L., sin embargo, no menciona por qué no dio curso a la segunda parte respecto a que para fines del pago del DUF se contemplen solo los 8 meses en los que efectivamente hicimos uso de dichos recursos radioeléctricos (hasta agosto), pero ahora determina que sean 12 (hasta diciembre).

En el inciso IV.1 del presente recurso, convenimos que la emisión y notificación de la resolución de revocatoria de licencias no guarda relación con los pagos del DUF, porque ambos responden a trámites distintos, por tanto, si la ATT decide demorarse meses o años para restituir estos recursos electromagnéticos a tuición del Estado, mediante un acto administrativo, esta inacción no puede generar afectación al administrado, por tanto, para la cancelación de esta obligación, se deben considerar los meses que han transcurrido hasta la fecha en que se extinguieron los derechos de uso de frecuencias otorgados por renuncia expresa y que como ordena el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, opera a partir de su comunicación por escrito, no requiere la aceptación del ente regulador y tampoco la emisión de una resolución que consolide esta renuncia.”. Lo citado corresponde a una reiteración de los otros puntos expuestos y a apreciaciones subjetivas por parte del recurrente, por lo que se debe señalar nuevamente que la Ley N° 164, establece expresamente en su artículo 40, numeral 2 lo siguiente:

“(REVOCATORIA). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: 2. Por petición expresa del operador o proveedor.” y en artículo 41, numeral 1, que señala: “1. Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la **revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada.**”, dicha resolución administrativa que para tener validez debe ser notificada conforme lo establece el artículo 32,





numeral I de la Ley N° 2341, que señala: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.", de igual modo en el numeral 20 de la presente Resolución Ministerial, se manifestó que el artículo 58 de Decreto Supremo N° 27113, no puede ser aplicado por su carácter supletorio, toda vez que existe la norma expresa para el SIRESE (D.S. N° 27172), que establece que para la revocatoria de licencias es aplicable la Ley y reglamentos sectoriales que deben ser aplicados remitiéndose directamente a la Ley N° 164 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391.

**23.** Respecto a que: "Dentro el numeral 2, Considerando 4 de la RE 37/2020, el ente regulador aludiendo lo manifestado en la Resolución Ministerial Jerárquica N° 018 (RM 018) de 15 de enero de 2020, señala que el Reglamento General a la Ley N° 164, mantiene el criterio de pago anual del DUF de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada gestión, que fue establecido en el anterior reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 24132 y luego modificado por el Decreto Supremo N° 28556, pero que ahora ya no contempla el expreso prorrateo en licencias cuya duración sea menor a un año, tal como lo hacía el reglamento abrogado; por lo tanto, a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores comprenden toda la gestión, se haga o no uso de la licencias otorgadas.

En el numeral 4 de la misma parte considerativa, nuevamente invoca la RM 018 y reitera que el pago del DUF en forma adelantada, contempla el pago por toda la gestión, sin que normativamente exista disposición vigente que contemple pagos parciales, proporcionales o fraccionados en razón a la revocatoria de la licencia por derecho de uso de frecuencia y tampoco existe alguna disposición que prevea que el regulador deba considerar saldos a favor del operador por concepto de devolución de frecuencias antes del 31 de diciembre.

En función a ello, determina que no corresponde aceptar como válida la infundada posición de COMTECO R.L. en sentido de que al no existir una disposición que prohíba considerar automáticamente la fecha de solicitud de devolución de frecuencias con la cual se debe cancelar el DUF, la ATT estaría vulnerando el parágrafo IV, artículo 14 de la CPE, dado que la actividad de la administración es reglada y que no existe previsión normativa que faculte a la entidad regulatoria considerar que el sólo hecho de presentar una solicitud de revocatoria de licencias supone la aceptación automática de la misma, menos aún, considerar la fecha de su presentación como la "fecha efectiva" para el cobro del DUF, máxime si se considera que éste es un pago anual que se efectúa de manera anticipada, según dispone el inciso b), artículo 178 del D.S. N° 1391, y que comprende toda la gestión, haga o no uso de la licencia.

Inicialmente dejar sentado que en la RM 035, el MOPSV instruyó claramente que las determinaciones asumidas por la autoridad regulatoria, deben estar debidamente fundadas y motivadas en los hechos y el derecho aplicables, no pudiendo emitir conclusiones carentes del suficiente sustento, porque ello vulnera el derecho al debido proceso y la irrestricta defensa de los administrados.

En el presente caso, citando parcialmente lo manifestado en la RM 018, la ATT pretende establecer que la norma vigente dispone que los pagos anuales del DUF quedan consolidados en su totalidad a favor de la Administración y que no importa considerar el hecho de que durante la gestión, los titulares efectúen la devolución anticipada de cualquiera de las frecuencias otorgadas, siendo que el ordenamiento permite que pueda ser realizado el momento que el titular lo considere conveniente. Lo observable de este accionar, es que convocando partes de una resolución ministerial, el ente regulador asuma que su decisión se encuentra fundamentada y motivada, cuando le correspondía en esta instancia exponer las razones y motivos por los cuales considera que el pago de un derecho de uso debe ser tratado como una tasa o una multa, que no admiten devoluciones; inobservando que en el pago por el Derecho de Asignación de Frecuencias (DAF) ya cancelamos por todo el período de la licencia (10 o 15 años), por lo que el DUF se cancela por el uso de las mismas y si dejo de utilizarlas, comunicando esta decisión a la entidad que representa al Estado, bajo qué concepto tendría que continuar pagando dicho derecho.

También resulta importante expresado en la Resolución Ministerial Jerárquica N° 041 (RM 041) de 06 de febrero de 2020, emitida en respuesta a la solicitud de aclaratoria y complementación que planteamos sobre la RM 018, la autoridad jerárquica manifestó que: "Siendo el cálculo del pago del DUF el aspecto central que motivó la impugnación promovida por COMTECO RL., corresponde a la ATT sustentar y fundamentar qué elementos y qué períodos debe contemplar la liquidación para el pago del DUF". En este sentido, es desleal y de mala fe que la autoridad regulatoria invoque lo manifestado en la referida resolución como si se tratara de un precedente administrativo, a sabiendas de que la misma autoridad le ordenó motivar y fundamentar su decisión dentro un nuevo acto administrativo.", para este punto se debe señalar que la administración pública rige sus actuaciones sometidos a la Ley, conforme lo establece el artículo 4, incisos c) y g) de la Ley N° 2341, que disponen: "Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso." y "g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario", normativa que obliga a la administración a cumplir necesariamente con la norma positiva y vigente, siendo que la normativa aplicable y contenida en el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, no contempla el prorrateo del DUF, señalando en su inciso b), artículo 178 que: "(...) b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias", por lo que el pago del DUF se realiza de manera anticipada y considera el pago del derecho de uso para la





totalidad de la gestión; por tanto no existe una norma que expresamente habilite a la ATT a realizar devoluciones por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias.

**24. Respecto a que:** "Respecto a que la ATT no ha podido determinar de qué manera su decisión ha vulnerado el párrafo IV, artículo 14 de la CPE, señalar que de conformidad con el artículo 232 de la carta magna, los actos de la Administración Pública se encuentran sometidos plenamente al ordenamiento jurídico, que se constituye en un ejercicio de positivización constitucional, de lo que en derecho se conoce como el principio de vinculación positiva de legalidad de la autoridad, estructurado bajo la acepción de que la Administración solo puede hacer lo que la Ley le manda, es decir, actuar bajo cánones de habilitación legal, previa y manifiesta, lo que comúnmente se llama "reserva legal o de ley".

La vertiente contraria a este principio, es la teoría de la vinculación negativa de la legalidad, que se aplica para los ciudadanos o los administrados, en el sentido de que éstos tienen el derecho de hacer todo lo que la Ley no les prohíbe y no están obligados a hacer lo que ésta no mande (párrafo IV, artículo 14).

Precisamente es el valor supremo de la libertad, el fundamento donde se ancla la identidad en la que se encuentran ambas modalidades de vinculación a la legalidad, mientras por un lado se otorga apertura al rango de acción individual (vinculación negativa), por el otro se restringen las potestades pautadas para su control (vinculación positiva). Bajo este principio, el accionar de la ATT está condicionada al derecho y todo lo que hace en el ejercicio de sus potestades, responde a finalidades sustentables, sujetas a formas, procedimientos y plazos consagrados para su ineludible observancia.

En este sentido, si en la norma no existe una disposición que expresamente manifieste que el pago anual y anticipado del DUF no admite devoluciones, se haga o no uso de las frecuencias devueltas al Estado, la Administración se halla prohibida de efectuar interpretaciones sobre algo que no está reglado; mientras que en la misma línea constitucional, los titulares no estamos obligados a continuar cancelando por aquellas licencias de uso a las que renunciamos y tenemos el derecho a exigir que sean reconocidos a favor nuestro los importes que habríamos pagado en exceso, porque el ordenamiento no lo prohíbe.

Pero además, considerando que tanto la anterior normativa como la actual, establecieron el pago anual y anticipado del DUF hasta el 31 de enero de cada año, que por cierto es solo una modalidad para cancelar esta obligación y no una medida confiscatoria de saldos por devolución de frecuencias; la autoridad regulatoria determina que el procedimiento que vino aplicando por lo menos hasta el 2014 y que nos instruyó emplear el 2015, resulta contrario al régimen vigente solo porque no lo menciona, sin observar que tampoco lo hacía el anterior reglamento, por ello resulta infundado afirmar que hasta el 2012, el prorrateo por la devolución de frecuencias, era legal o enmarcado a la norma y que a partir de dicho año, se considera ilegal e inaplicable.

Lo más grave de esta decisión, es el hecho de que la ATT manifieste que presuntamente existía una previsión (o tal vez no) que dio lugar al prorrateo del DUF por la devolución anticipada de frecuencias, pero que ahora está segura de que no existe tal fundamento legal. Es preciso que el ente regulador identifique el sustento que le otorgó legalidad al empleo de los formularios aprobados para la liquidación del pago del DUF instituyendo la metodología que ahora desconoce acusándola de estar fuera de norma, porque no puede basar sus determinaciones en supuestos." Se debe reiterar con fundamento en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, que señala: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados", que la administración pública debe actuar con sometimiento pleno a la Ley, y en base a estos preceptos la norma actual y vigente inmersa en la Ley N° 164, en su artículo 62, dispone que: "I. Los operadores y proveedores que cuenten con licencias, pagarán por la asignación de frecuencias y por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Estos pagos son independientes de la tasa de fiscalización y regulación establecida en la presente Ley. II. El pago por derecho de asignación de frecuencia se efectuará antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias y el derecho por uso de frecuencias se pagará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año. (...)", norma que no contempla pagos parciales o fraccionados, que permita considerar saldos a favor del operador por este concepto.

**25. Respecto a que:** "En el afán de desvirtuar nuestra impugnación, luego de calificar de incongruente el hecho de haber invocado la aplicación del artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 referido a la extinción de derechos por renuncia expresa, el ente regulador señala que la misma no puede operar de forma inmediata a partir de presentada la nota correspondiente, debido a que por mandato de la CPE, primero debe verificar que con la devolución de frecuencia a dominio del Estado no se haya afectado la provisión del servicio de telecomunicaciones al público y luego de elaborarse el informe técnico correspondiente, dispondrá o no la emisión la resolución de revocatoria, entre tanto, el operador debe tener la paciencia suficiente para esperar (meses o años) y continuar pagando el DUF, hasta que nos notifique con el acto administrativo correspondiente.

La ATT en varias partes de la RE 37/2020 señala que sus actos se encuentran sometidos a la legalidad y enmarcados a lo que manda la Ley, por ende su actuar está circunscrito a lo que expresamente está reglado, sin embargo, no existe previsión que ordene que antes de emitirse las resoluciones de revocatoria, el ente regulador deberá verificar si no se afectó la continuidad de los servicios.

Este nuevo procedimiento que ahora intenta establecer y que no fue aplicado en años anteriores, resultando desconocido para la mayoría de los operadores, no solo desconoce el procedimiento que rige la actividad administrativa establecida por la Ley N° 2341 y sus reglamentos, afirmando que el artículo 58 se encuentra subordinado a los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164, sino toda la normativa específica que reglamenta los cortes e interrupciones de servicios, aprobada mediante la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre y que revocó la RAR N° 2003/0555 de 30





de junio; pero además, el Decreto Supremo N° 25950 del reglamento de Sanciones e Infracciones, tipifica la interrupción indebida o desautorizada de servicios como una infracción de primer grado, cuya multa es una de las drásticas, en términos económicos. En este sentido, qué le lleva a la ATT presumir que la devolución anticipada de frecuencias se constituye en la instancia en la cual debe velar por la continuidad del servicio.

Además, es inadmisibles que la ATT asuma que un proveedor u operador, al momento de efectuar una devolución de frecuencias, también estaría procediendo a la interrupción de servicios, considerando que el artículo 58 determina que la renuncia a los derechos otorgados, no impide determinar las responsabilidades ocasionadas por dicha acción.

A todas luces, este nuevo procedimiento, es solo un pretexto al que el ente regulador recurre para justificar la inactividad administrativa y el incumplimiento de plazos, en un vano intento para evitar la aplicación del artículo 58 del Decreto Supremos N° 27113.” Se debe tener presente que el artículo 41, numeral I de la Ley N° 164,

establece: “Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa **debidamente fundamentada**.”, disposición que requiere de un acto administrativo fundamentado el cual debe contener tanto los hechos como el derecho aplicable, considerando los aspectos técnicos correspondientes, por lo que la ATT si bien debe

actuar con la debida celeridad establecida en el inciso k) del artículo 4 de la Ley N° 2341, no puede dejar de lado los aspectos propios del sector de telecomunicaciones, a lo cual la ATT,

señala en su Informe Técnico 151/2020, que: “(...) el procedimiento aplicado para las solicitudes de revocatoria de gestiones pasadas al no contar con un procedimiento formal aprobado ni tiempo establecido para la emisión de las Resoluciones que establezcan las revocatorias, así como

diversos factores tales como: La verificación del cumplimiento al artículo 5 “PRINCIPIOS”, parágrafo 4 “Continuidad”, cantidad de frecuencias a revocar (en servicios públicos se revocan

Licencias desde 1 frecuencia hasta 1.000 frecuencias de radioenlaces a diferencia de una Licencia de radiodifusión o Licencia de redes privadas que son aproximadamente de 1 a 5

frecuencias) influyen en el tiempo o retraso de atención de las solicitudes; “sin el ánimo de perjuicio o inclinación a favor o en contra de un operador en específico”. El procedimiento descrito fue el aplicado también a la solicitud realizada el 08 de agosto de 2018 por parte del OPERADOR

y notificada el 13 de diciembre de 2018, la cual es objeto del recurso de revocatoria y que se le dio el mismo tratamiento que a las demás solicitudes, razón por la cual no se considera haber incurrido en acto de discriminación alguno respecto al procedimiento aplicado a la solicitud del

ahora **RECURRENTE**.”, situaciones que ya se han expresado no pueden obviarse a momento de la emisión de la resolución de revocatoria por devolución de frecuencias. Sobre la aplicación del

artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, se debe reiterar nuevamente que la norma aplicable se encuentra inmersa en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164, en cumplimiento a su jerárquica normativa y su aplicación preferente a la norma supletoria.

26. Respecto a la Nota AR-EXT-REG-299/20 de 5 de octubre de 2020, recibido en fecha 06 de octubre de 2020, que se pronuncia sobre el informe ATT-DTLTIC-INF TEC LP 328/2020 de 24 de agosto de 2020, se debe realizar el siguiente análisis:

i) Respecto a que “El análisis del comportamiento de revocatorias de licencias destinadas a servicios públicos, presenta limitaciones y distorsión respecto al criterio o tratamiento de las Licencias para Uso de Frecuencias, a saber: a) Redes Públicas y b) Redes Privadas, Radioenlaces y satelitales, que han sido otorgados mediante procesos de Licitación Pública o de forma Directa mediante Resoluciones Administrativas; este informe pretende minimizar los actos administrativos de revocatoria por devolución de frecuencias de Titulares de Licencia, que también lo componen las redes privadas y satelitales, con similar requerimiento de devolver frecuencias sin uso, para ser revocadas; que también debieron ser incorporados en dicho informe por ser producto de un acto administrativo.

La operatoria para la devolución de frecuencias por los Titulares de Licencia antes y después de la Promulgación de la Ley N° 164, ha sido la misma; mediante una renuncia expresa con una nota, a cuya petición el ente regulador debió atender y dar curso sin mayor fundamento que la reglamentación existente en el ámbito de la actividad administrativa del sector público; sin embargo, se evidencia que la falta de reglamentación organizativa, procesos y de funciones al interior de la ATT para atender peticiones de los administrados, está a discreción de los personeros que se encuentran cumpliendo funciones, pretendiendo hacer prevalecer criterios, con interpretaciones sesgadas y alejadas de las atribuciones conferidas de cumplir y hacer cumplir la Ley, sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos del sector para con los administrados.

Respecto, a los 4 casos de Revocatoria al que se realizaron ajustes en los devengados, prorrateándose el DUF y los saldos a favor se abonaron a las deudas del operador, suponemos en un periodo posterior de la liquidación de pago o de conciliación; toda esta operatoria o procedimientos internos de la ATT, debieron ser aplicados en toda devolución; sin embargo, similares peticiones, se encuentran con otros criterios para revocar y con el único fin de justificar cobros por este concepto más allá de su fecha de renuncia, en franco desconocimiento o ausencia del procedimiento administrativo, donde la ATT tenía la obligación de establecer mecanismos legales y procedimentales que permitan la celeridad y eficiencia en el cumplimiento de la normativa aplicable y vigente, que permanentemente vulneró.

En relación a que no mantiene los recursos depositados en cuentas bancarias de la ATT, ni realiza devoluciones en efectivo por este concepto a los operadores, los saldos a favor deben ser parte de la liquidación para el pago de DUF en el siguiente o próximo periodo e incorporados de manera procedimental por el área administrativa y financiera del







*Ente Regulador ante solicitudes de conciliación.* Conforme se establece en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 832/2018 de 08 de noviembre de 2018, complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 151/2019 de 19 de marzo de 2019, la revocatoria se refiere a las Resoluciones Regulatorias señaladas en el Considerando 2, las cuales establecen que son destinadas a **redes públicas**, por lo que no se infiere la necesidad de que la ATT, incluya en su informe a redes privadas; respecto que se debió atender sin mayor fundamento la devolución de frecuencias, es necesario señalar nuevamente que el 41, numeral I de la Ley N° 164, que establece: *"Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada."* El Informe ATT-DTLTIC-INF TEC LP 151/2020 de 13 de marzo de 2020 y el Informe ATT-DTLTIC-INF TEC LP 328/2020 de 24 de agosto de 2020, demuestran que la mayoría de casos aplicados actualmente no reconocen el prorrateo del DUF ni devolución o saldos a favor del operador por concepto de devolución de frecuencias.

ii) Respecto a que: *"Sobre Extraña que en el ejercicio del derecho de petición ante la administración pública, para el caso particular, las devoluciones de frecuencias a dominio del Estado, la ATT deje a un lado o desconozca las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, mismas que se encuentran reglamentadas desde la gestión 2003, con el fin de justificar ineficiencias y/o actuaciones distintas a las disposiciones vigentes; pretendiendo mostrar una ausencia de un procedimiento similar a la aprobada con RM N° 323, sin percatarse que esta emana por una previsión del Reglamento General de Telecomunicaciones aprobado con D.S. 1391. La ATT, en todo este periodo, debió velar fundamentalmente reglamentos internos de organización y funciones para que sus funcionarios desarrollen sus actividades cumpliendo ciertos principios, a saber: de sometimiento pleno a la Ley, el de economía, simplicidad y celeridad; lo cual no ocurre y obstaculiza una correcta administración frente a los administrados.*

*También se percibe que la ATT, pretende incorporar tareas innecesarias para el tratamiento de estos trámites, con una falsa percepción de que la devolución de frecuencias afecta la continuidad del servicio; sin conocer el hecho real o causales, del porque el Titular de Licencia devuelve las frecuencias al Estado; por la simple razón, de que ya NO utilizará este recurso e implementa alternativas tecnológicas para no afectar el servicio a sus usuarios previo a su decisión de devolver las frecuencias. Al ser un recurso escaso y estratégico estas son devueltas con el cuidado de no vulnerar el principio de continuidad, que está constituido como una infracción contra el sistema de telecomunicaciones y es sancionada; por tanto, un hecho de devolución por cumplir un simple acto, se pretenda proceder a su verificación por más de 6 meses para atender dicho trámite, sin que su Autoridad demuestre que la supuesta afectación de la continuidad del servicio sea producto por la devolución de frecuencias, que nunca existió; por lo que nos parece un abuso y obstaculización a nuestras peticiones."* Al respecto y de la revisión de antecedentes, se evidencia la solicitud de devolución de frecuencias satelitales realizada mediante nota DRI-EXT-BREG-110/2018 fue realizada en fecha 09 de agosto de 2018 (conforme al sello de cargo de recepción de la ATT), y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 832/2018 de 08 de noviembre de 2018, fue notificada el 13 de diciembre de 2018, habiendo transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses, desde la solicitud y la emisión de la resolución administrativa correspondiente, no evidenciándose de este modo lo argumentado por el recurrente en sentido de que la verificación se haya prolongado por más de seis (6) meses.

27. Respecto a la Nota AR-EXT-REG-352/20 de 04 de noviembre de 2020, recibido en fecha 05 de noviembre de 2020, remite pruebas al recurso jerárquico, se debe realizar el siguiente análisis:-

i) Respecto a que: *"Al cumplirse casi una década, desde la promulgación de la Ley No. 164 (2011), su Reglamento General (2012) y demás disposiciones en materia administrativa y/o normativas vigentes en el sector (desde el 2002); es inconcebible que la ATT, en representación del Estado Plurinacional, no ajuste sus actuaciones en aspectos relacionados a otorgación y revocatoria por devolución de frecuencias, prevaleciendo criterios y posiciones que se alejan de los principios y preceptos contenidos en normativa y en particular, sus atribuciones conferidas en los numerales 1., 6. y 14. Del Artículo 14 de la Ley N° 164, en concordancia con el inciso c) del Art. 10 de la Ley N° 1600 (LEY SIRESE) de 28 de octubre de 1994, que también se encuentran definidas por el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009; con grave afectación para los administrados y su negativa de atender solicitudes de conciliación y poder honrar nuestras obligaciones; manifestándose con actos injustificables para consolidar a favor suyo, pagos realizados por Derecho de Uso de Frecuencias, sin claridad o desconocimiento en la materia de procedimiento administrativo aplicable al sector público, de elementos esenciales para la causa o fundamento y objeto y finalidad para el tratamiento de los pagos excedentes realizados por el Titular de la Licencia, sea en la etapa inicial de otorgación o en una etapa final por la devolución de frecuencias; en ambos extremos corresponde atender administrativamente por parte de la entidad reguladora que por Ley deben ser considerados en las liquidaciones anuales en el pago de Derechos de Uso de Frecuencias u otra modalidad para devolver estos recursos.*

*Por tanto, no puede la Autoridad ignorar el procedimiento administrativo para pretender que se paguen conceptos fuera de los periodos previstos en normativa aplicable en el sector; siendo que si la ATT no actúa en los plazos, el procedimiento y la metodología se cumple y que sus efectos o ineficiencias no pueden ser trasladados a los operadores o Titulares de Licencia, correspondiendo administrativamente corregir y ajustar estas distorsiones, que para los casos de pago de DUF Inicial, reconoce que debe devolverse y en los casos de devolución de frecuencias, evita o se niega*





aplicar el procedimiento administrativo reglamentado sobre la petición de renuncia expresa al derecho adquirido y que sea causa y fundamento en sus actos administrativos de revocatoria emitidos.

En ese sentido, la ATT se manifiesta nuevamente con una actuación arbitraria y con excesiva discrecionalidad en la atención de nuestras peticiones, en franco desconocimiento de los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, que se entienden como máximos y son obligatorios para las Autoridades Administrativas, servidores públicos y los interesados (Parágrafo I, Artículo 21 de la Ley N° 2341); que debió resolver la procedencia de la solicitud de aclaración en plazo establecido, incurriendo en una falta sin fundamento y aplicación correcta en cuanto a su objeto en los hechos y las razones de derecho que deben dar sustento a sus determinaciones mediante su Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 132/2019 de 8 de octubre de 2019, alterando administrativamente las tareas o actos necesarios que deben ser aplicados en su oportunidad, pronunciándose recién con su aclaración y complementación a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 226/2020 (RAR TL LP 226/2020), que nos fue notificada en fecha 03 de agosto; dilatando de esta manera, casi un año calendario, sin que modifique su actitud respecto a cómo proceder administrativamente los efectos sobre nuestra renuncia expresa en la revocatoria emitida, dentro el mismo mes (julio de 2019) y evita dar tratamiento en el acto emitido respecto al pago efectivo del DUF cuando el Titular ya le comunicó su decisión de restituir al dominio del Estado las frecuencias; además la ATT ya estableció la revocatoria parcial de la licencia otorgada.

nuestro memorial AR EXT 235/2020 de fecha 20 de agosto (adjunto), en uso de nuestras facultades se procedió con interponer un recurso parcial contra el Resuelve Tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL 339/2019 (RAR TL LP 339/2019) y en su mérito contra la RAR TL LP 226/2020, que en derecho nos corresponde en primer orden de acceso a la justicia oportuna y eficaz, como así de protección de los posibles abusos de las autoridades originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico, para dar atención a nuestra petición de renuncia a nuestra titularidad de las frecuencias otorgadas en la fecha del documento que manifiesta tal decisión y los efectos producidos en el pago del DUF a partir de su comunicación La ATT no expresa ninguna explicación referida al procedimiento empleado en la atención de trámites de revocatoria de Licencias por devolución de frecuencias o renuncia a derechos otorgados, en lo que se haga referencia al sustentó legal que debería justificar el cambio de criterio respecto al cálculo de pago de DUF ante la devolución voluntaria de frecuencias, donde en algunas ocasiones se consideró la fecha de presentación del documento de devolución, en otras la emisión de la resolución declarando la revocatoria, en algunas ocasiones manifestó que será la fecha de notificación de la Resolución de revocatoria y finalmente con el pago anual sin ajuste; generando incertidumbre e ignorando la normativa aplicable del procedimiento administrativo. Asimismo, la ATT incurre en una confusión o pretende generarla sobre lo estipulado en el inciso b) del artículo 178 del Reglamento General, sin ubicarse en la temporalidad en que ocurren estos hechos, además corresponde a otro acto administrativo que atienda esta renuncia; es decir, el acto de la liquidación que la ATT debe realizar hasta el 15 de enero para que el titular de la licencia efectivice su pago hasta el 31 de enero de cada año y el hecho de la renuncia de derechos que ocurre posteriormente o en el transcurso del año, antes que concluya dicho período, en la cual determine la restitución de estos derechos al Estado y se proceda con el ajuste o prorrateo del DUF pagado a principios de año; siendo parte de nuestra petición para que se establezca mediante una disposición la fecha efectiva para considerar el pago de DUF hasta la fecha de la renuncia o devolución de frecuencias, misma que no nos fue atendida.

La Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 80/2020 (adjunto), que nos fue notificada en fecha 7 de octubre, que acepta el recurso de revocatoria parcial en contra la RAR TL LP 339/2019, revocándola totalmente la RAR TL LP 226/2020 de aclaración y complementación; nos sitúa nuevamente en un acto resuelto de hace un año calendario con la misma posición de causa y fundamento, en espera de que una instancia superior indique el procedimiento administrativo a seguir, incumpliendo ejercer sus atribuciones que le confiere al numeral 15 del artículo 14 de la Ley N° 164, a fin de otorgar un trato igualitario a todas las solicitudes, su posterior regulación, fiscalización y control, tal como lo prescribe el parágrafo I del Artículo 28 de Reglamento a la Ley N° 164 aprobada con el D.S. N° 1391 de 24 de octubre de 2012.", de la revisión de antecedentes se evidencia que la solicitud de Aclaración y Complementación fue realizada en fecha 14 de diciembre de 218 (conforme al sello de cargo de recepción de la ATT) y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 938/2018 de 20 de diciembre de 2018 (notificado en fecha 31 de diciembre de 2018), fue emitida dentro de los 5 (cinco) días establecidos por el Decreto Supremo N° 27172, no siendo evidente lo aseverado por el recurrente de que no se hubiera resuelto la solicitud de aclaración y complementación en plazo, ni que se hubiera emitido en el presente caso la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 226/2020, asimismo las actuaciones mencionadas no guardan relación con el presente caso, no habiendo el recurrente señalado con claridad que las actuaciones contenidas en Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 80/2020 o la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL 339/2019, tengan incidencia dentro del presente recurso jerárquico, por lo que no ameritan pronunciamiento.

ii) Respecto a que: "El referido artículo 85 señalaba que: "Cuando las licencias tengan una duración menor a un año, los cargos serán prorrateados proporcionalmente al tiempo de la titularidad. Para 1995 (el primer año calendario en que estos cargos sean efectivos), los titulares de licencias ya otorgadas pagarán por el derecho de uso de frecuencia a partir del primer día del mes siguiente a la aprobación del presente Reglamento, y el plazo para realizar los pagos vencerá a los noventa (90) días de dicha fecha."; y de su cabal comprensión se entiende que era una previsión transitoria para aquellas licencias que expiraban o cumplían el plazo de concesión, el año de la promulgación de este reglamento -es decir el año 1995-, además, debido a que fue promulgado el 26 de septiembre, los operadores debían cancelar a partir del 01 de octubre el DUF establecido en el artículo 80 del mismo decreto y para ello era necesario





prorratearlo por los 3 meses restantes, cuyo término de pago (90 días) también coincidía con el fin de esa gestión, en vista de que a partir del año siguiente y los posteriores se aplicaría lo dispuesto en el artículo 79 (Derogado por D.S. N° 28566), el artículo 80 (Modificado por D.S. N° 24778, D.S. N° 29456 y RAR N° 2006/2962) y el 82 del mismo reglamento. Por tanto, la ATT con su forzada y sesgada interpretación a la norma, pretendió mostrar que el acto de prorrateo, fue considerado en la anterior norma y su inexistencia en la actual.

Cabe aclarar que el acto de prorratear del valor del DUF Anual, está establecido en el artículo 178 de Reglamento General a la Ley 164, en los incisos a) y c); cuya previsión considera el prorrateo del valor, canon o monto de DUF anual, cuyo calculo mediante la fórmula establecida en la RM 13 de 14 de enero de 2013 o lo que dicho reglamento mediante una disposición transitoria establecía en tanto se apruebe y aplique esta nueva fórmula de cálculo, se encuentra vigente para los pagos de Derechos de Uso de Frecuencias, lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0897/2011 de 22 de diciembre de 2011; emitida por la ATT, que aprobó el ajuste del monto de DUF para el 2012; en ese sentido, el prorrateo de este valor es aplicado en la otorgación de nuevas licencias, como también en las modificaciones de licencias que se calcula desde su fecha de otorgación o modificación hasta fin de gestión; mientras que el inciso b) prevé un pago anual y por anticipado para gestiones regulares o normales; sin embargo, la revocatoria por petición expresa del operador está prevista como causal en la misma Ley 164, decisión que lo efectiviza el operador mediante una solicitud expresa al ente regulador, al amparo del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, cuya operatoria es ex nunc, tiene vigencia desde que se manifiesta la voluntad de devolver; pasando a una instancia administrativa para su atención y se constituya en fundamento en el acto de revocatoria, tal como lo establece el parágrafo I del artículo 41 de la Ley N° 164." para este punto se debe señalar nuevamente que la administración pública rige sus actuaciones sometidos a la Ley, conforme lo establece el artículo 4, incisos c) y g) de la Ley N° 2341, normativa que obliga a la administración a cumplir necesariamente con la norma positiva y vigente, siendo que la normativa aplicable y contenida en el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, no contempla el prorrateo del DUF, señalando en su inciso b), artículo 178 que: "(...) b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias", por lo que el pago del DUF se realiza de manera anticipada y considera el pago del derecho de uso para la totalidad de la gestión; por tanto no existe una norma que expresamente habilite a la ATT a realizar devoluciones por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias.

28. Respecto a la toma de conocimiento de suspensión de plazos y reiteración de agravios plasmada en la nota AR-EXT 098/21 recibida en fecha 26 de marzo de 2021, señalar que la misma fue respondida con la nota MOPSV-DGAJ N° 229/2021 de 05 de abril de 2021, recibida pro COMTECO R.L. el 26 de abril de 2021, y respecto a las reiteraciones de agravios que plasmó en dicha nota, el recurrente debe remitirse a los numerales anteriores de la presente resolución.

29. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2020 de 18 de marzo de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmarla totalmente.

**CONSIDERANDO:** Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2020 de 18 de marzo de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT., confirmarla totalmente.



**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, remitir un informe, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, respecto a las resoluciones revocatorias de licencias emitidas a partir de la vigencia del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, en las que se contempló la fecha de resolución de licencia a partir de la nota de solicitud de revocatoria presentada por el operador, permitiendo el prorrateo del DUF.

Comuníquese, regístrese y archívese.

*Ing. Edgar Montano Rojas*  
MINISTRO  
Mr. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

